



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1980

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 834

Año 70º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Banco de Reservas de la República Dominicana, Pág. 907; Julián Javier Liranzo, Pág. 914; The Manufacture Life Ins. Co., Pág. 921; William Peralta y compartes, Pág. 927; Rogelio de Js. Lovera E. y compartes, Pág. 934; José A. Alvarez y compartes, Pág. 941; Filomena Lara y compartes, Pág. 949; Juan Bautista Pabino P., Pág. 957; Félix Ml. Burdler Herrera y compartes, Pág. 961; Agustín Gabriel Rubio, Pág. 971; Ramona E. Cepeda, Pág. 975; Fabio Mateo, Pág. 979; Juan Antonio Grullón Castro, Pág. 986; Carlos Ml. Eáez, Pág. 992; Héctor R. Arias y compartes, Pág. 998; Antonio Baret y Baret y compartes, Pág. 1004; Ramón A. Mella Mateo y

compartes, Pág. 1013; Elpidio Lora Núñez y compartes, Pág. 1020; Julio García Fernández, Pág. 1026; Manuel Veras Cabrerías, Pág. 1034; Instituto Agrario Dominicano, Pág. 1040; José A. Leovigildo Filp y F., Pág. 1046; Juan de Dios Zapete y compartes, Pág. 1053; Manuel Castillo y compartes, Pág. 1063; Carlos R. Gómez y compartes, Pág. 1068; Estado Dominicano y compartes, Pág. 1079; José R. Ramón García y comparte, Pág. 1085; Félix Ramírez y compartes, Pág. 1094; Rafael A. Castro Díaz y compartes, Pág. 1102; Ramón A. Regalado H. y compartes, Pág. 1108; Estado Dominicano, Pág. 1114; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de Mayo de 1980, Pág. 1120.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ricardo Balaguer, Eduardo E. Trueba y Rafael Nicolás Fermín.

---

**Recurrido:** José Adolfo Germán.

**Abogado:** Dr. Alejandro Asmar Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con su oficina principal en el edificio No. 71 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones

comerciales, el 12 de agosto de 1977; y el recurso incidental interpuesto contra la misma sentencia por José Adolfo Guzmán Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 32176, serie 47, domiciliado en la casa No. 47 de la calle Duarte, de Cabrera, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en nombre del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., y los licenciados Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51 y Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 31, abogados del recurrente principal;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Octavio Pichardo Cabral, cédula No. 2614, serie 57, en nombre del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, cédula No. 55307, serie 1ra., abogado del recurrido, y recurrente incidental, José Adolfo Germán Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de noviembre del 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 6 de mayo del corriente año 1980, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en sus memoriales, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 25 de noviembre del 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que, sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por el señor José Adolfo Germán Durán y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua respectivamente, contra sentencia No. 77 de fecha 25 de noviembre de 1976 dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, a pagar al señor José Adolfo Germán Durán, la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, por el hecho del demandado (Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua) en perjuicio del demandante; Segundo: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Se condena además al demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Alejandro A. Asmar Sánchez y H. Octavio Pichardo Cabral, quienes afirman haber-

las avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, exclusivamente en cuanto al monto de la reparación acordada, y la Corte obrando por propia autoridad fija en Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) la suma que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, deberá pagar a José Adolfo Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho señor como consecuencia de la falta contractual cometida por dicho Banco;— TERCERO: Se rectifica la calificación de 'atribuciones civiles' dada por el Juez de Primer Grado y se declaran ambas sentencias en atribuciones comerciales;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— QUINTO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el Banco recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Violación de los artículos 1146, 1147 y 1149 del Código Civil.— Falta de base legal.— **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, que el recurrente incidental propone, a su vez, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Omisión y desconocimiento de las pruebas aportadas al debate y falsa aplicación de las pruebas retenidas en el mismo; falta de base legal y falta de motivos.— **Segundo Medio**: Violación del Art. 1149 del Código Civil; del Art. 32 de la Ley No. 2859 del 1952 sobre Cheques y del Art. 20 de la Ley No. 708 del 1965;

Considerando, que el recurrente expone y alega en el primer medio de su memorial, lo siguiente: a) que el 17 de septiembre de 1974, la Sucursal del Banco de Reservas

de la República Dominicana en Nagua otorgó a José Adolfo Germán Durán un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$3,000.00, con interés del 12% anual; b) que el Banco no acreditó esa suma a la cuenta de Germán Durán porque no le había sido presentado el acto de hipoteca debidamente registrado; c) que éste sabía que esa suma no le había sido acreditada en su cuenta, ya que durante casi dos años recibió mensualmente, los estados de la misma, en las que no figuraba dicha suma, por lo cual no tenía suficiente provisión de fondos para cubrir los valores consignados en varios cheques que expidió contra su cuenta, cuyo valor ascendió, en conjunto, a la suma de RD\$10,288.71; d) que, no obstante, tanto el Juzgado de Primera Instancia, apoderado de la demanda en daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra el exponente, y la Corte a-qua lo condenaron al pago de una indemnización, (que en primera instancia fue fijada en RD\$35,000.00 y en apelación fue rebajada a RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el rehuso de esos cheques; e) que esta demanda en daños y perjuicios está prescrita de acuerdo con el artículo 2272 del Código Civil por haber transcurrido más de un año desde el mes de septiembre de 1974, fecha en que se originaron los hechos constitutivos de la falta atribuida al Banco, y el 12 de agosto de 1976, en que fue intentada la demanda; pero,

Considerando, en cuanto a la prescripción de la acción alegada por el recurrente, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que el texto legal a que se refiere el recurrente no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que no se trata de la prescripción delictual sino de la contractual, que está regida por el artículo 2273 del Código Civil, modificado, según el cual prescribe por el período de dos años, "la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso"; que, por consiguiente, como la acción fue intentada el

18 de agosto de 1976, y el hecho que le dio nacimiento ocurrió en septiembre de 1974, dicha acción no ha podido prescribir, por lo que este alegato del recurrente debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de provisión de fondos alegada por el recurrente; que la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, admite que otorgó un préstamo de Tres mil pesos oro a José Adolfo Germán Durán en fecha 17 de septiembre de 1974 y también admite que no acreditó ese préstamo a la cuenta del prestatario porque éste no le presentó el contrato debidamente registrado, el contrato de hipoteca que es, a su juicio, lo que da verdaderamente nacimiento al crédito; que también se expresa en dicha sentencia lo siguiente: "Que el registro es un hecho externo y completamente ajeno al nacimiento de las obligaciones que el contrato pone a cargo de cada una de las partes", y que "la formalidad del registro es un mecanismo instituido por la ley para dar fecha cierta a los actos, con miras de proteger a los terceros, es decir, un acto no registrado obliga a sus actores en la medida que ellos han consentido, independientemente de que haya sido registrado o no. En ese orden de ideas, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, debió acreditar al préstamo de tres mil pesos oro en la cuenta del apelante principal, y al no hacerlo así incurrió en una falta contractual que compromete su responsabilidad civil. Por tanto, ese aspecto de sus conclusiones debe ser rechazado por improcedente e infundado";

Considerando, que sin embargo en la sentencia impugnada no se dan las razones para justificar la afirmación que en ella se hace de que el Banco debió acreditar esa suma a la cuenta de cheques del recurrido; que por tanto la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se ha hecho una co-

rrecta aplicación de la Ley, por lo que debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurrente y los medios propuestos en el recurso incidental;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comerciales, el 12 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte, de fecha 28 de agosto de 1978.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Julián Javier Liranzo.

**Abogado:** Lic. José F. Gutiérrez

**Recurridos:** Carlos Ml. Veras y compartes.

**Abogado:** Dr. Isócrates A. Peña Reyes.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Aumánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Javier Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Restauración esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 25968, serie 56; contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1978, en sus atribuciones laborales por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado José F. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Isócrates A. Peña Reyes, cédula No. 38476, serie 56, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Carlos Manuel Veras, cédula No. 16228, serie 56; Luis Rafael Martes, cédula No. 41098, serie 56; Víctor Manuel Mieses, cédula No. 38852, serie 56; Porfirio Germán, cédula No. 38968, serie 56; Octavio Torres, cédula No. 46223, serie 56 y Rafael Ortiz, cédula No. 41323, serie 56; todos, dominicanos, mayores de edad, solteros, músicos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís y con domicilio de elección en el de su abogado constituido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 15 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 9 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral de los ahora recurridos contra el actual recurrente por no haber ocurrido conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 27 de marzo de 1978, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo del Primer Grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo por culpa del patrono, que existía entre los señores Carlos Manuel Veras, y compartes, con el patrono señor Julián Javier Liranzo; SEGUNDO: Se condena al patrono Julián Javier Liranzo, por causa de despido injustificado al pago de las siguientes prestaciones laborales: Carlos Manuel Veras: a) Cesantía: 75 días de salario a razón de RD\$3'43 por días, RD\$257.25; b) preaviso: 24 días de salario a razón de RD\$3.43 por día RD\$82.32; c) vacaciones; 14 días de salario a razón de RD\$3.43 por días RD\$48.02; d) tres meses de salario según lo dispone el artículo 84, inciso 3 del Código de Trabajo a razón de RD\$96.00 mensuales: RD\$288.00; e) regalía pascual del año 1977, RD\$56.00.— Total...RD\$731.59; f) más el 10% del beneficio de la empresa dispuesto por la Ley 288 de fecha 27 de marzo de 1972.— Rafael Ortiz: a) Cesantía 135 días de salario a razón de RD\$2.65 por día: RD\$292.75; b) preaviso: 24 días de salario de RD\$2.65 por día RD\$63.-60; c) Vacaciones: 14 días de salario a razón de RD\$2.65 por días RD\$37.10; d) Tres meses de salario según lo dispone el artículo 84, inciso 3 del Código de Trabajo a razón de RD\$80.00 mensuales, RD\$240.00; e) Regalía pascual del año 1977, RD\$50.00.— Total...RD\$683.45; f) más la proporción del 10% del beneficio de la empresa;— Luis Rafael Marte: a) Cesantía, 75 días de salario a razón de RD\$3.40 por día, RD\$255.00; b) preaviso: 24 días de salario a razón de RD\$3.-40 por día RD\$81.60; c) Vacaciones: 14 días de salario a razón de RD\$3.40 por día, RD\$47.60; d) Tres meses de salario según lo dispone el artículo 84, inciso 3 del Código de Trabajo, a razón de RD\$9.00 mensuales, RD\$270.00; e) Regalía pascual del año 1977, RD\$52.50.— Total...RD\$706.70; f)

más el 10% del beneficio de la empresa dispuesto por la Ley No. 288 de fecha 27 de marzo del año 1972;— Víctor Manuel Mieses: a) Cesantía: 105 días de salario a razón de RD\$3.10 por día, RD\$325.50; b) Preaviso: 24 días de salario a razón de RD\$3.10 por día, RD\$43.40; d) Tres meses de salario según lo dispone el artículo 84, inciso 3 del Código de Trabajo, a razón de RD\$86.00 mensuales, RD\$258.00; e) Regalía Pascual del año 1977, RD\$51.00.— Total. . . RD\$752.00; f) más la proporción del 10% del beneficio de la empresa dispuesto por la Ley No. 288 de fecha 27 de marzo de 1972;— Octavio Torres: a) Cesantía 45 días de salario a razón de RD\$5.72 por día, RD\$257.40; b) preaviso: 24 días de salario a razón de RD\$5.72 por día, RD\$80.08; d) tres meses de salario según lo dispone el artículo 84, inciso 3 del Código de Trabajo a razón de RD\$160.00 mensuales, RD\$480.00; e) regalía pascual del año 1977, RD\$93.00.— Total. . . RD\$1,047.76; f) más la porción del 10% del beneficio de la empresa dispuesto por la Ley No. 288 de fecha 27 de marzo de 1972;— Porfirio Germán: a) Cesantía: 20 días de salario a razón de RD\$3.40 por día, RD\$102.00; b) preaviso: 24 días de salario a razón de RD\$3.40 por día, RD\$81.60; c) vacaciones: 14 días de salario a razón de RD\$3.40 por día, RD\$47.60; d) tres meses de salario a razón de lo que dispone el artículo 84, inciso 3 del Código de Trabajo a razón de RD\$90.00 mensuales, RD\$270.00; e) regalía pascual del año 1977, RD\$52.50.— Total. . . RD\$553.70; f) más la proporción del 10% del beneficio de la empresa dispuesto por la Ley No. 288 de fecha 27 de marzo del año 1972; TERCERO: Se condena al señor Julián Javier y a la Boite El Dougaut, al pago de las costas del proceso distrayéndolas en favor del Dr. Isócrates Peña Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que intervenga"; b) que sobre apelación del actual recurrente en casación, intervino el 28 de agosto de 1978 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo

dice así: "FALLA: PRIMERO: Admitiendo como regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Javier Liranzo, contra sentencia laboral de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís; en cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso, por improcedente e infundado; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; CUARTO: Condena a la parte apelante señor Julián Javier Liranzo, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Errónea interpretación del artículo 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 17 y 135, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, sobre motivos insuficientes, vagos e imprecisos, ha desconocido el principio de que en materia laboral existe libertad de pruebas y en consecuencia el derecho de defensa del recurrente, al negar credibilidad al Camarero de la Boite operada por él —el recurrente, sobre la única base de que dicho Camarero— que depuso en la información testimonial que se realizó ante el Juzgado de Paz— era un empleado del patrono; que, por otra parte, en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, también en síntesis, que en el ánimo de la Cámara a-qua influyó su criterio erróneo de

que si la versión del patrono ahora recurrente de que los recurridos no fueron despedidos, sino que ellos hicieron abandono sin justificación, era obligación del patrono comunicar ese abandono a la Oficina de Trabajo; que ese criterio es erróneo, porque si en caso de despido corresponde al patrono hacer la notificación a la Oficina de Trabajo, en cambio, si se trata de abandono —como fue el caso ocurrido— la obligación de efectuar la comunicación corresponde a los trabajadores, con indicación de su causa en ambos casos;

Considerando, que, si bien los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los testimonios según el grado de sinceridad con que sean ofrecidos y la verosimilitud mayor o menor que tengan con otros elementos de juicio, en la especial materia de trabajo, los Jueces no pueden descartar testigos ni desestimar testimonios ya vertidos sobre la única base de que los deponentes eran empleados u obreros dependientes del patrono; que todo otro criterio chocaría con el principio de que en materia laboral hay libertad de pruebas; que, en cuanto a lo alegado en el segundo medio, si bien los patronos, cuando alguno o algunos de sus empleados u obreros hacen abandono sin causa justificada a su juicio, para precaverse de una reclamación se anticipan a comunicarlo a la autoridad laboral, lo cierto es que en los casos de abandono la obligación de comunicar el hecho a la citada autoridad esté a cargo de los autores del abandono, según lo prescribe el artículo 89 del Código de Trabajo, como contraparte a lo prescrito en el artículo 82 del mismo Código para el caso de despido, en ambos casos indicándose la causa eventualmente justificativa; que, por lo expuesto, los alegatos del recurrente, parte de los medios primero y segundo deben ser acogidos y la sentencia impugnada casada, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de orden procesal a cargo de los Jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 28 de agosto de 1978, en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1977.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrente:** The Manufactures Life Insurance Co.

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano Corcino.

---

**Díos, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguientes entencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Manufacture Life Insurance Co., sociedad comercial de Seguros de Vida, organizada por las Leyes del Canadá, representada en la República por la General Sales, C. por A., domiciliada en la calle Mercedes No. 462, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atri-

buciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Otilio Hernández Carbonell, cédula No. 61869, serie 26, en representación del Doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 28 de noviembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, del 20 de enero de 1978, suscrito por el Doctor Elpidio Graciano Corcino, su abogado en la presente causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 2 de la Ley No. 5785 de 1962, 1 a 5 de la Ley No. 48, de 1963; 18 letra b) y 23 de la Ley No. 5924, de 1962, y la Ley No. 285 de 1964;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta: a) que el Estado depositó el 25 de enero de 1977 en la Secretaría de la Corte, una instancia suscrita por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, su abogado en la presente causa, del tenor siguiente: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones.— Honorables Magistrados: el Estado Dominicano, regularmente representado, por órgano del infrascrito abogado, su apoderado especial, tiene a bien exponer lo si-

guiente: 1.— La Compañía The Manufactures Life Insurance Co., emitió la póliza No. 915-804 a favor del señor Virgilio Trujillo Molina, teniendo como beneficiarios a los señores María, Zaida, Altagracia, Mercedes, a Irma Trujillo, por la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00).— 2.— Por virtud de la Ley No. 5785 de fecha 4 de enero de 1962 fueron confiscados y declarados como propiedad del Estado Dominicano, todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier Compañía o Corporación, nacional o extranjera o sus subsidiarias, que pertenezcan entre otras personas al señor Virgilio Trujillo Molina. 3.— Por virtud de la Ley N<sup>o</sup> 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, fueron declarados confiscados definitivamente, y sin recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, señalándose en el artículo 2 de dicha Ley que también se declaran confiscados definitivamente y pertenecientes al patrimonio nacional, los bienes confiscados a las personas indicadas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5785, entre los cuales está como ya se ha dicho Virgilio Trujillo Molina.— 4.— El Estado Dominicano tiene legítimo interés en que la Compañía Aseguradora le haga efectivo el pago de los valores resultantes de la liquidación de la Póliza emitida a la persona ya mencionada, con todos sus intereses, beneficios y accesorios a que pueda haber lugar.— Por tanto, y a la vista de lo preceptuado por las leyes Nos. 5785, 48 y 5924 sobre Confiscación General de Bienes, el Estado Dominicano, por órgano del abogado infrascrito, os solicita: PRIMERO: Declarar como propiedad legítima del Estado Dominicano los valores correspondientes a la Póliza No. 915-804 emitida por la Compañía The Manufactures Life Insurance Co., a favor del señor Virgilio Trujillo Molina, con todos sus intereses, beneficios y accesorios; SEGUNDO: Ordenar a la referida Compañía que pague al Estado Dominicano dichos valores mediante che-

que expedido a favor del Tesorero Nacional.— Santo Domingo, Distrito Nacional, 25 de enero de 1977.— (Fdo.): Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528-47"; b) que que el 21 de noviembre de 1977, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones vertidas por la parte demandada The Manufactures Life Insurance Co.; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la demanda incoada por el Estado Dominicano, contra la Compañía The Manufactures Life Insurance Company; b) Declara como propiedad legítima del Estado Dominicano, todos los valores y beneficios de la Póliza de Seguro No. 915-804 emitida por la Compañía demandada a favor del confiscado Virgilio Trujillo Molina; c) Ordena a la Compañía demandada The Manufactures Life Insurance Co., pagarle al Estado Dominicano, dichos valores mediante cheque expedido a nombre del Tesorero Nacional; TERCERO: Condena a la demandada The Manufactures Life Insurance Company, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba.— Artículos 1315 y siguientes del Código Civil.— Falta de base legal;

Considerando, que la recurente alega, en síntesis, en su primer medio que ella, ante la Corte a-qua, hizo dos peditmentos, uno de manera principal y otro subsidiario; que por conclusión principal la recurrente pidió el rechazo de la demanda del Estado por falta de pruebas; por la otra, o sea la subsidiaria, que se ordenara a la Superintendencia de Seguros que rindiera un informe mediante el cual se es-

tableciera la existencia o no de la Póliza No. 915-804 expedida por The Manufactures Life Insurance Company, en favor de Virgilio Trujillo Molina, por la suma de RD\$5,000.00, así como de los términos y condiciones de la misma; que en los considerandos se rechazan las conclusiones principales antes explicadas, pero que en cambio la sentencia en ninguna de sus partes consigna razón alguna o motivo alguno que justifique la denegación del pedimento que hizo la recurrente relativamente a la Póliza de Seguro;

Considerando, que en rama b) del segundo medio de su memorial, la recurrente agrega a lo resumido anteriormente, en síntesis, que el Estado no hizo la prueba de la vigencia de la Póliza al día de su demanda ni cumplió con su obligación de establecer que en el caso ocurrente se habían dado todas las condiciones de la Póliza para la sustitución del asegurado en la forma que se ha querido hacer; que por todo lo expuesto la sentencia que se impugna lesiona el derecho de defensa, carece de base legal y de motivos y se viola en ella el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra que, para fallar como lo hizo la Corte a qua tomó como base, en lo relativo a la Póliza, un informe pedido a la Aseguradora por la Superintendencia de Seguros, según el cual aquella Compañía había expedido a Virgilio Trujillo Molina una Póliza con el No. 915-804, por el valor de RD\$5,000.00, pero que en dicho informe no se decía nada ni sobre la fecha de la Póliza, ni si estaba vigente, ni cuáles eran sus términos y conclusiones; que siendo obviamente lo relativo a la existencia, vigencia y condiciones de la Póliza la cuestión fundamental a establecer en el litigio de que se trata, el hecho de que en la sentencia impugnada se negara la medida de instrucción que solicitó la recurrente, sin motivos concluyentes, representa una lesión al derecho de defensa, por lo que la sentencia que se impugna de-

bes er casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del memorial de la recurrente;

Considerando, que en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenet fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cerifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1977.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** William Peralta, T. N. A. Broderg, Nelson Marte Cordero y la The Royal Insurance Company, Limited.

**Abogados:** Dres. Nelcy Matos de Pérez y Fernando Hernández Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautisat Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1980, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Williams Peralta, T. N. A. Broderg, Nelson Marte Cordero y la The Royal Insurance Company, Limited, los tres primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 24, de la calle Idelfonso Mella; la No. 27 de la Avenida Tiradentes y la No. 2 de la calle Juan de Morfa, de esta ciudad, choferes y Cónsul de Dinamarca, respectivamente, y la última con domicilio social en la casa

No. 570 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, por sí y por el Dr. Fernández Hernández Díaz, abogados del interviniente Nelson Marte Cordero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, con cédula No. 8187, serie 57, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 14 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, actuando en representación de Williams Peralta, T. N. A. Borderg y la The Royal Insurance Company, Limited, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 5 de diciembre de 1977, a requerimiento de la Dra. Nelsy T. Matos Pérez, actuando a representación de Nelson Marte Cordero, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del desistimiento, del 15 de marzo de 1978, a requerimiento de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, actuando en representación de Nelson Marte Cordero, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en la que se hace constar que desiste del recurso de casación, que había interpuesto por órgano de este mismo representante el 5 de diciembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967,

sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez y el Dr. Fernando Hernández Díaz, a nombre y representación de Nelson Marte Cordero, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 1976, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara a los nombrados William Peralta y Nelson Marte Cordero, culpables de violar la Ley 241, en agravio del co-prevenido Nelson Marte Cordero, y en consecuencia al existir concurrencia de faltas de ambos prevenidos, se condenan al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Nelson Marte Cordero, en contra de William Peralta M., y Mr. T. N. A., (Cónsul General de Dinamarca) por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a William Peralta M., y a Mr. T. N. A., (Cónsul General de Dinamarca) al pago solidario de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria y a partir de la

fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Hernández Díaz y Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía B. Preetzman-Aggerholm, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la compañía The Royal Insurance Company, representada en el país por la compañía B. Preetzman-Aggerholm, C. por A., por improcedente y mal fundada; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do., y en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija dicha indemnización en la suma de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), por estar esta suma más en armonía con los daños y perjuicios sufridos por la víctima; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a William Peralta Muñoz y Nelson Marte Cordero, al pago de las costas penales de la alzada, condena a William Peralta Muñoz y Mr. T. N. A., (Cónsul General de Dinamarca) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelsy T. Matos de Pérez y Fernando Hernández Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros The Royal Insurance Company, representada en el país por la Cía. B. Preetzman-Aggerholm, C. por A., aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que ni T. N. A. Broderg, civilmente responsable, ni la The Royal Insurance Company Limited, Compañía aseguradora, en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos por lo que éstos resultan nulos, según lo dispone el artículo 37 de la Ley de Casación; y

como Nelson Marte Cordero, desistió de su recurso, sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido Williams Peralta;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, a) que el 13 de enero de 1975, en horas de la tarde, mientras el prevenido Nelson Marte Cordero, conducía la motocicleta placa No. 27983, propiedad de Alfredo Bordas & Co., asegurada en la Cía. La Primera Holandesa de Seguros, con Póliza No. 2852-706, de Este a Oeste, por la prolongación Avenida Bolívar, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle llamada Privada, tuvo una colisión con el carro placa No. 100-714, propiedad de N. A., Cónsul General de Dinamarca, asegurado con la Cía. B. Preetzman Aggerholm, mediante póliza No. 5224 y conducido por el prevenido William Peralta Muñoz, quien transitaba de Sur a Norte por esta última vía, y en dicho choque resultó con heridas curables después de los 150 días y antes de los 180, el conductor de la motocicleta Nelson Marte Cordero; b) que el hecho se debió a la torpeza, negligencia, etc., del prevenido William Peralta Muñoz, al no observar las reglas de "Pare", en la esquina y conducir su vehículo a una velocidad superior a la indicada por la ley, y también a falta del co-prevenido Nelson Marte Cordero, al no detener la marcha al llegar a la esquina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente William Peralta, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c) con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie;

que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido William Peralta Muñoz, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Nelson Marte Cordero, constituido en parte civil, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido solidariamente con T. N. A., al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Marte Cordero, en los recursos de casación interpuestos por William Peralta Muñoz, T. N. A. Broderg, y la Compañía de Seguros Royan Insurance Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por T. N. A. Broderg y la Royal Insurance Company, contra la misma sentencia y da acta de su desistimiento a Nelson Marte Cordero; **Tercero:** Rechaza el recurso de William Peralta y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a William Peralta y a T. N. A. Broderg, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Nelsy T. Matos de Pérez y Fernando Hernández Díaz, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, den-

tro de los términos de la Póliza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, dt  
fecha 22 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rogelio de Jesús Lovera Espinal y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio de Jesús Lovera Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 3725, serie 36, residente en la calle San Juan de la Maguana No. 26, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Pablo Lara y Almirian Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados públicos, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 124978, serie 1ra., y 31344, serie 2, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle José Nicolás Casimiro No. 8, del Ensanche Espailat (Gualey), y Avenida de Los

Mártires, No. 248, del Barrio Cristo Rey, respectivamente; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Adelino Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de marzo de 1977, a requerimiento del a Dra. María Navarro H., cédula No. 104-675, serie 1ra., en representación de los recurrentes Almirian Pérez y Pablo Lora, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 1975, en la intersección de las calles "C" y San Luis de la ciudad de Santo Domingo, Los Minas, en el cual un menor resultó muerto, y otro con lesiones corporales, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dis-

positivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del 1976, por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación del prevenido Rogelio de Jesús Lovera Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 8725, serie 36, residente en la casa No. 26 de la calle San Juan de la Maguana, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 13 de mayo del 1976, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; "Falla: Primero: Declara al nombrado Rogelio de Jesús Lovera Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula personal de identidad No. 8725, serie 36, domiciliado y residente en la casa No. 26, de la calle San Juan de la Maguana, Villas Agrícolas, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49 párrafo 1ro., y letra 'B' de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos (homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Claribel Lara o Dolores Pérez Lara, y (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 10 días y antes de 20 días, en perjuicio del menor Carlos Alberto Lara, en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$-100.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Almirian Pérez, en su calidad de tutora de la menor fallecida Dolores Pérez Lara y Pablo Lara, en su calidad de tutor legal del menor agraviado Carlos Alberto Lara, por intermedio de su abogado Dra. María Navarro Miguel, en contra de la señora Ramona Flery, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad ase-

guradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la señora Ramona Flery, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor y provecho de la señora Almirian Pérez, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de la menor Dolores Pérez Lara, de quien era tutora legal; b) de una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) a favor del señor Pablo Lara, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por el menor Carlos Alberto Lara, de quien es tutor legal, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de dichas sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. A-24646, vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hecho de conformidad con la Ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, rebaja dichas indemnizaciones a las sumas siguientes: dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de la señora Almirian Pérez y de trescientos pesos oro (RD\$300.00) a favor de Pablo Lara, como justa reparación por los daños recibidos respectivamente con motivo del accidente, reteniendo falta de parte de las par-

tes civiles constituídas; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, señora Ramona Flery a las civiles con distracción de estas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que las personas constituídas en parte civil Pablo Lara y Almirian Pérez, no han expuesto los medios de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 10 de octubre de 1975, mientras el prevenido Rogelio de Jesús Lovera Espinal, conducía el carro placa No. 213-474, propiedad de Ramona Flery, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo póliza No. A-24646, transitaba de Este a Oeste por la calle “C”, al llegar a la calle San Luis de esta ciudad, Los Minas, atropelló a los menores Dolores Pérez Lara o Claribel Lara y Carlos Lara; b) que como consecuencia del accidente falleció la menor Claribel o Dolores Pérez Lara y resultó con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días el menor Carlos Alberto Lara, de acuerdo con certificado expedido por el Médico Legista; c) que la Corte *a-qua* apreció que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las Leyes del pre-

venido Rogelio de Jesús Lovera Espinal, al conducir el vehículo que manejaba de una manera torpe y negligente, es decir, conducía su vehículo por las calles de la ciudad de Santo Domingo (Los Minas), sin tener frenos, poniendo en peligro la vida de los transeúntes, con menosprecio de los demás y por su torpeza se estrelló contra una acera en donde estaban los menores de 3 y 6 años Dolores Pérez Lara o Clariber Lara y Carlos Alberto Lara, hijos de Pablo Lara y Almirian Pérez, además de conducir a una velocidad excesiva;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de ocasionar la muerte de una persona, previsto y penado por el artículo 49 inciso 1ro., de la Ley No. 241, de 1967, con el manejo de un vehículo de motor, y sancionado por el referido texto legal en su párrafo 1ro., con las penas de dos a cinco años de prisión correccional, y multa de quinientos a dos mil pesos; que la Corte **a-qua**, al condenarlo al pago de una multa de RD\$100.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación de Almirian Pérez y Pablo Lara, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Rogelio de Jesús Lovera Espinal, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquén L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1980**

---

**Stntencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Antonio Alvarez y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Néstor Díaz Fernández.

---

**Interviniente:** Ofelia Vargas.

**Abogado:** Dr. Simón Omar Valenzuela

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Antonio Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 138 de la calle María de Toledo, de esta ciudad, cédula No. 36366, serie 54, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

con domicilio social en el edificio ubicado en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Frías Sandoval, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la interviniente Ofelia Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula No. 111-803, serie Ira., domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de octubre de 1978, suscrito por su abogado Néstor Díaz Fernández, en el que se propone el medio único de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente, del 6 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando en representación de los recurrentes, en el que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 2 de la Ley 985, de 1945; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 31

de diciembre de 1972, en que resultó una menor con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., a nombre y representación de Ofelia Vargas, en representación de de su hija menor Esperanza Vargas, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Alvarez, de generales anotadas, de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y cinco pesos oro), acogiendo en parte falta de la víctima; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha en audiencia por la señora Ofelia Vargas, madre y tutora de la menor Esperanza Vargas, por mediación de su abogado Dr. Simón O. Valenzuela S., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil por falta de calidad; **Quinto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra e prevenido José Antonio Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio declara al prevenido José Antonio Alvarez culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49 letra c) en perjuicio de Esperanza Vargas y lo condena a RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro de multa), aco-

giendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Condena al prevenido José Antonio Alvarez, al pago de las costas penales de ambas instancias; **QUINTO:** Declara como buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ofelia Vargas, a nombre de su hija Esperanza Vargas, contra José Antonio Alvarez y la Cía. San Rafael, C. por A., por haber sido hecha en forma y plazos legales y de acuerdo a la ley; **SEXTO:** Condena a José Antonio Alvarez en su doble calidad, a pagar a Ofelia Vargas, madre de la menor Esperanza Vargas, una indemnización de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija Esperanza Vargas en el accidente y al pago de los intereses legales de esta suma; **SEPTIMO:** Condena a José Antonio Alvarez al pago de las costas penales de ambas instancias con distracción de éstas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falsa aplicación de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal.— Violación al artículo 1382 del Código Civil.— Violación a la Ley 659;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte *a-qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al darle a las declaraciones de las partes un sentido distinto a cómo ocurrieron los hechos, no tomando en consideración las declaraciones vertidas ante el Juez de primer grado, por el prevenido José Antonio Alvarez, como los del testigo de des-

cargo, con las cuales se estableció según los recurrentes, que cuando la niña se estrelló, el carro se encontraba completamente detenido; que tampoco analizó la conducta de la menor; que si la Corte *a-qua* hubiese ponderado bien los hechos hubiera llegado a la conclusión de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que por otra parte la Corte falló sin haber constancia de habersele notificado la sentencia de primera instancia al prevenido, violando así su derecho de defensa, y el principio constitucional de que nadie debe ser condenado dos veces por el mismo hecho; por último, alegan los recurrentes, que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido al pago de una indemnización en la forma en que lo hizo, violó el artículo 1382 del Código Civil; y al considerar establecida la calidad de Ofelia Vargas, como madre de la menor, para constituirse en parte civil, fundándose en un acto de notoriedad, y en una acta de nacimiento, irregular, que no fue sometida a un procedimiento de rectificación como lo ordena la ley, dejó la sentencia impugnada sin base legal; y falta de motivos y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que en el caso, la Corte *a-qua*, sólo estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte civil, y en la audiencia en que se conoció de dicho recurso, los hoy recurrentes concluyeron solicitando que fuera rechazado dicho recurso, en el aspecto civil, y que fuera confirmada en el aspecto penal; por lo que, en tales circunstancias las críticas, que hacen hoy los recurrentes a la sentencia impugnada en ese último aspecto luego de haber solicitado su confirmación y al no haber sido ellos apelantes, resultan inadmisibles en casación, en cuanto al aspecto penal se refiere;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes en el expediente hay constancia de que el dispositivo de la sentencia del juez de primer grado, les fue

notificada a éstos por acto de alguacil del 23 de julio de 1976, y por ese mismo acto se les emplazó para que comparecieran por ante la Corte a-qua al conocimiento del recurso de apelación que había interpuesto la hoy recurrida Ofelia Vargas, contra la parte de dicha sentencia, que le había negado calidad para constituirse en parte civil; que en consecuencia, la violación del derecho de defensa, y otras irregularidades que se invocan por ese motivo, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, con motivo de la única apelación de la parte civil, de que estaba apoderada, como se ha dicho, reexaminó el caso, en todos sus aspectos, como era su deber, y mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 31 de diciembre de 1972, en horas de la noche, mientras el prevenido José Antonio Alvarez, conducía el carro de su propiedad placa pública No. 81329, asegurado con "Seguros San Rafael, C. por A.", mediante póliza No. A-1-2-27689, de Sur a Norte, por la calle Paraguay de esta ciudad, atropelló a la menor Esperanza Vargas, hija natural de Ofelia Vargas, ocasionándole traumatismos con laceraciones curables después de 45 días y antes de los 60 días; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del chofer Alvarez, quien no obstante ver que por donde él transitaba, cruzaban de un lado a otro varios niños, no tomó las precauciones necesarias para evitar dicho accidente;

Considerando, que en cuanto a la calidad de Ofelia Vargas, para constituirse en parte civil, en representación de su hija menor Esperanza Vargas, en la sentencia impugnada se da por establecido, y los documentos comprobatorios reposan en el expediente, que desde el acta policial, siempre se hizo constar, que la menor lesionada era hija de Ofelia Vargas; que siete testigos en un acto de notoriedad declararon de su íntima relación con esa familia y que la

menor mencionada siempre vivió bajo el mismo techo de su madre Ofelia Vargas, y por último hay un Extracto del acta de nacimiento, del 22 de febrero de 1977, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en donde consta, que Esperanza Vargas, es hija natural de Ofelia Vargas; que en consecuencia la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Juez de primer grado, que había negado calidad a la actual recurrida, para constituirse en parte civil, lejos de haber hecho, como lo pretendían los recurrentes una mala aplicación de la ley, hizo una correcta aplicación de la misma, por lo que, también este alegato se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, a Ofelia Vargas, constituida en parte civil, en su calidad enunciada, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro); que en consecuencia, al condenar a José Antonio Alvarez, chofer, propietario del vehículo, al pago de esa suma, de RD\$1,500.00 como indemnización, más al pago de los intereses legales, como indemnización compensatoria, haciéndola oponible a la "San Rafael, C. por A.", compañía aseguradora, puesta en causa, dentro de los términos de la póliza, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ofelia Vargas, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Alvarez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por los recurrentes, contra la misma sentencia y condena a José Antonio Alvarez al pago de las costas, distrayendo las civi-

les en favor de Simón Omar Valenzuela S., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1980**

---

**sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de junio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Filomena Lorá y compartes.

**Abogados:** Dres. César Darío Adames Figueroa y Bolívar Soto Montás.

---

**Interviniente:** Erciliano Beltré.

**Abogado:** Dr. José Ma. Acosta Torres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Filomena Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 6960, serie 37, domiciliada y residente en esta ciudad en la Avenida Ozama, Los Minas, No. 53; Julio

Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 17383, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Ozama No. 53, Los Minas; Matías Cabral Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 73373, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Vicente Chivilli, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10586, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y el Dr. Manuel Camilo Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 320, serie 79, domiciliado y residente en la Avenida Sabana Larga No. 96, del Ensanche Ozama, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 6 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás y en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 13 de marzo de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Erciliano Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3212, serie 1ra., do-

miciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 11, de la carretera San Cristóbal-Baní, el 7 de julio de 1974, en el cual resultó una persona muerta y dos con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en atribuciones correccionales, el 9 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor César Darío Adames F., a nombre y representación de la parte civil constituida y por el Doctor José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Erciliano Beltré, de la persona civilmente responsable puesta en causa Julio Félix y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 9 del mes de Julio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Filomena Lora, Julio Cabrera, a nombre y representación de su hijo Jesús Lora, de Matías Cabral Araujo, Vicente Chivilli y del doctor Manuel Emilio Alcántara, por ser justas y reposar en prueba legal, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); Segundo: Se declara al nombrado Erciliano Beltré culpable de violación a la

Ley No. 241, en su artículo 49, párrafo 1ro., y en consecuencia se le condena a RD\$200.00 de multa; Tercero: Se condena a los señores Erciliano Beltré y Julio Félix, a pagar una indemnización en la forma siguiente: a Filomena Lora y Julio Cabrera, en su calidad de padres de Jesús Lora, de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00); a Matías Cabral Araujo, de quinientos pesos oro (RD\$500.00); y a Vicente Chivilli de trescientos pesos oro (RD\$300.00); y dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) al Doctor Manuel Emilio Alcántara, como consecuencia, los primeros por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y al último por los daños materiales, o sea la destrucción del camión de su propiedad, en el mismo accidente; Cuarto: Se condena a Erciliano Beltré y Julio Félix, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Bolívar Soto Montás; Quinto: Se rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones presentadas por el Dr. Abelardo de la Cruz Landreau, a nombre y representación del prevenido en el sentido de que se le de acta de que no existe en el expediente documentos probatorios "Actas de defunción", que permita establecer que persona alguna haya fallecido en el accidente por encontrarse depositado dicho documento en el presente expediente; Sexto: Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazados; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, y, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Erciliano Beltré de toda responsabilidad, por no haberse originado el accidente por falta exclusiva de la víctima y no haber incurrido dicho prevenido, en ninnuna de las faltas

previstas por la Ley de la materia; CUARTO: Declara regular la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de dicha parte civil por improcedentes y estar mal fundadas; QUINTO: Declara las costas penales de Oficio; SEXTO: No se decide nada en cuanto a las costas civiles por no haberla solicitado el interesado en la audiencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Desnaturalización de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan “que la Corte a-qua no tomó en cuenta hechos y declaraciones que han demostrado con claridad meridiana y ponen de relieve la culpabilidad del prevenido Erciliano Beltré, ya que en el presente caso es un hecho comprobado que el accidente ocurrió en momento en que el extinto Jesús Lora conducía su vehículo por la carretera Bani-San Cristóbal, en su carril derecho y que al tratar el conductor contrario de rebasar una guaguüita que iba delante de él abandonó su derecha, “que en una errada interpretación de los medios de prueba, la Corte a-qua al dictar su sentencia de por cierto expresiones contenidas en el acta policial levantada al efecto, la cual contiene supuestas comprobaciones que fueron hechas por el raso P. N., Gregorio de Jesús Valdez, el cual no estaba en el lugar en el momento del accidente y las cuales son debida única y exclusivamente a las que les fueron ofrecidas por el conductor Erciliano Beltré”, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua apreció dentro de su poder soberano, “que el accidente no

se había producido, si el conductor del camión de volteo Jesús Lora hubiera mantenido una distracción prudente detrás del vehículo que se proponía alcanzar y rebasar hasta cerciorarse que la vía estuviese completamente despejada y no proceder como en efecto lo hizo, virando su vehículo de súbito hacia su izquierda con las consecuencias ya señaladas”, que por todo lo expuesto, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua**, lejos de haber desnaturalizado los hechos le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, que por otra parte frente a varias declaraciones les atribuyó más crédito a unas que a otras, lo que estaba también dentro de su poder soberano de apreciación, y ésta escapa al control de la casación; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, “que la Corte **a-qua** ha sido inducida a error por la certeza con que ha recibido las declaraciones tanto del prevenido como del agente de la Policía que reportó el accidente, lo que se traduce en una contradicción e insuficiencia de motivos y por ende carente de basamento jurídico, que además hay falta de base legal cuando la Corte **a-qua**, pone a cargo de nuestro representado la violación del artículo 125 de la Ley N<sup>o</sup> 241, que por tanto procede que ese alto Tribunal anule la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el día 7 de julio de 1974, mientras el camión placa No. 524-503, propiedad de Julio Félix, asegurado con póliza No. 19216 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Erciliano Beltré, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 11 de la carretera San Cristóbal-Baní, se originó un choque

con el camión de volteo placa No. 701-687, propiedad del Dr. Manuel Alcántara, asegurado con póliza No. A-I-35846 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Jesús Lora, quien transitaba en dirección; b) que con motivo de la colisión resultó muerto el chofer Jesús Lora, y los señores Matías Cabral Araujo y Vicente Solís Chivilli con heridas curables el primero después de 10 y antes de 20 días y el segundo antes de 10 días; y ambos vehículos con desperfectos de consideración; c) que el accidente se debió única y exclusivamente a que el extinto conductor Jesús Lora no mantuvo una distancia prudente detrás del vehículo que se proponía rebasar y realizó éste antes que la vía estuviera completamente despejada, virando de súbito su vehículo hacia la izquierda ocupando la derecha del vehículo que transitaba en dirección contraria; que todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, que por tanto este último medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Erciliano Beltré, en los recursos de casación interpuestos por Filomena Lora, Julio Cabrera, Matías Cabral Araujo, Vicente Chivilli, y Manuel Emilio Alcántara, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de junio de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor José María Acosta Torres, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, de fecha 7 de julio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juan Bautista Paulino Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Paulino Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en El Llano, Elías Piña, cédula No. 5097, serie 16; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 8 de julio de 1977, a requerimiento de Juan Bautista Paulino Valenzuela, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1268 de 1946, sobre malos tratamientos a los animales; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por ante la Policía Nacional de El Llano, por Amado Sánchez, contra el hoy recurrente Juan Bautista Paulino Valenzuela, por el hecho de éste último haberle envenenado 6 gallinas y un gallo de su propiedad, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Llano, dictó el 26 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Bautista Paulino Valenzuela, por haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia correccional No. 1, del Juzgado de Paz de El Llano, de fecha 26 de mayo de 1977, que condenó al nombrado Juan Bautista Paulino Valenzuela, a pagar una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) y costas, y lo condenó además, al pago de una indemnización de RD\$30.00, en favor del nombrado Amado Sánchez, por el delito de violación a la Ley No. 1268 (haberle envenenado seis (6) gallinas y un (1) gallo de distintos colores), con un veneno denominado "Aldrín en Maíz", dichas gallinas valoradas en la suma de RD\$50.00 pesos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 91 del Juzgado de Paz del Municipio de El Llano, de fecha 26 de Mayo del 1977; y TERCE-

RO: Declara al nombrado Juan Bautista Paulino Valenzuela, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1268 (Haber envenenado seis (6) gallinas y un (1) gallo, en perjuicio del nombrado Amado Sánchez, y en consecuencia, lo condena además al pago de una indemnización de RD\$30.00 (treinta pesos oro), en favor del nombrado Amado Sánchez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el nombrado Amado Sánchez”;

Considerando, que el Juzgado *a-quo*, para declarar culpable al prevenido Juan Bautista Paulino Valenzuela y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que Juan Bauista Paulino Valenzuela envenenó 6 gallinas y 1 gallo de distintos colores, propiedad de Amado Sánchez, valorados en la suma de RD\$50.00; y b) que para cometer el hecho utilizó “Aldrin en Maíz”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de malos tratamientos a los animales domésticos, cometidos sin publicidad, previsto en el artículo 2 de la Ley No. 1268 de 1946, y sancionado en el párrafo I del artículo 1ro., de dicha Ley, con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso; que al condenar a Juan Bautista Paulino Valenzuela a una multa de RD\$5.00, el Juzgado *a-quo* le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, el Juzgado *a-quo* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Paulino Valenzuela había ocasionado a la parte civil constituida Amado Sánchez, daños y perjuicios, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$30.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, el Juzgado *a-quo*

hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Paulino Valenzuela, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Félix Manuel Bundier y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Intervinientes:** María Betances Vda. Peralta y compartes.

**Abogados:** Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix Manuel Burdier Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 33199, serie 54, domiciliado y residente en Moca, calle Rosario No. 124, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en

la calle Restauración No. 122, tercer piso, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de octubre de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de la interviniente María Betances Vda. Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 29024, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., abogado de los intervinientes María Vargas Peralta de Romano, José de Jesús Peralta y Guillermina Peralta Betances, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, La Vega, cédulas Nos. 37114, 37130 y 46652, todas serie 47, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~, el 28 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29512, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 17 de marzo de 1978, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente María Betances Vda. Peralta, del 17 de marzo de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes María Vargas Peralta de Romano, José de Jesús Peralta y Guillermina Peralta Betances, del 17 de marzo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte, Sección La Penda de la Jurisdicción de La Vega, el 24 de octubre de 1975, en el cual resultó una persona muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Manuel Burdier Ferreira, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y las partes civiles constituídas María Virgen Peralta de Romano, José de Jesús Peralta, Guillermina Peralta Betances y María Betances Vda. Peralta, por sí y sus hijos menores Antonio y Angel Danilo Peralta Betances, contra la sentencia correccional No. 1291, de fecha 4 de noviembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Félix Manuel Burdier Ferreira, Diosdado C. Grullón y la Compañía de Seguros Pe-

pín, S. A.; Segundo: Se declara culpable al nombrado Félix Manuel Ferreira, inculpado de violación a la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Marcos Antonio Peralta, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se le condena además al pago de las costas penales; Cuarto: Se acoge como buena y válida la constiución en parte civil intentada por los señores María Virgen Peralta de Rosario, José de Jesús Peralta, Guillermina Peralta Betances, María Betances Vda. Peralta por sí y por sus hijos Angel Danilo Peralta Betances y Antonio Peralta Betances, en contra de los señores Félix Manuel Burdier Ferreira y Diosdado C. Grullón, al través de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, por ser regulares en la forma y admisibles en el fondo; Quinto: Se condena a los señores Félix Manuel Burdier Ferreira y Diosdado C. Grullón al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 para los señores María Virgen Peralta de Rosario, José de Jesús Peralta y Guillermina Peralta Betances; una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de la señora María Betances Vda. Peralta y sus hijos menores; Sexto: Se le condena a los señores Félix Manuel Burdier Ferreiras y a Diosdado C. Grullón al pago de los intereses legales de la indemnización a partir de la demanda en justicia; Séptimo: Se condena a los nombrados Félix Manuel Burdier Ferreiras y a Diosdado C. Grullón al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A."; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Manuel Bourdier Ferreira, la persona civilmente responsable Diosdado C. Grullón y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; TERCE-

RO: Confirma la decisión recurrida los ordinales Segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), solamente, acogiendo en favor del prevenido Félix Manuel Burdier Ferreira, circunstancias atenuantes y faltas recíprocas entre éste y la víctima Marcos Antonio Peralta, Cuarto, Quinto, agregando en esta: sumas que la parte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituídas, al haberse acogido, como se ha dicho ya, faltas recíprocas, y confirma, además, el Sexto y Octavo; CUARTO: Condena al prevenido Félix Manuel Burdier Ferreira al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Diosdado C. Grullón, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad, respectivamente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Relación confusa de los hechos; motivación insuficiente y adivinatoria sobre los mismos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos en la fijación de la indemnización y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal para declarar la sentencia oponible a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan “que la Corte a-qua hizo las siguientes comprobaciones; que el accidente ocurrió en un tramo recto y en un sitio muy poblado donde hay una fonda y una bomba de gasolina y donde transitan muchas personas y vehículos, que la víctima quiso cruzar la vía de prisa y fue alcanzado en el medio de la carretera y que el carro dio algunos bandazos antes de atropellarlo, lo que lógicamente demuestra que el prevenido vio desde cierta distancia a su víctima, así como que trató de frenar pero no pudo dominar el vehículo por la velocidad a que transi-

taba, que el vehículo dejó una huella de más o menos 9 metros cuando trató de frenar; para concluir afirmando la Corte a-qua que el conductor cometió la imprudencia de conducir a una velocidad que no le permitió el control de su vehículo habiendo observado desde cierta distancia al lesionado aún cuando también señaló que la víctima cometió falta al no cerciorarse si la carretera estaba libre; como puede apreciarse en todo lo anteriormente expuesto hay una confusión notoria, en la que solamente se destaca con claridad la falta de la víctima y por el contrario respecto del prevenido no se evidencia ningún hecho o circunstancia que una falta a su cargo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, apreciando faltas concurrentes del prevenido recurrente y de la víctima, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la mañana del 21 de octubre de 1975, mientras Félix Manuel Burdier conducía el carro placa No. 137-448 de su propiedad, asegurado a nombre de Diosdado C. Grullón, transitando de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar a la Sección La Penda, Municipio de La Vega, atropelló a Marcos Antonio Peralta, ocasionándole la muerte; b) que el sitio donde ocurrió el accidente es recto y por él transitan muchas personas y vehículos; c) que la víctima trató de cruzar la vía y fue alcanzada por el carro, el cual dio algunos bandazos antes de atropellarlo, lo que evidencia que el prevenido vio a la misma desde cierta distancia y trató de frenar pero no pudo dominar el vehículo por la velocidad a que transitaba ya que dejó una huella de 9 metros cuando trató de frenar; d) que el accidente se debió en su mayor parte a la imprudencia del prevenido por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió el control del mismo y por conducir en forma atolondrada y

a la falta mencionada del agraviado al tratar de cruzar la vía sin cerciorarse previamente si la carretera estaba libre, que todo lo antes expuesto evidencia, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación clara de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en los medios segundo y tercero, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan: a) que la Corte a-~~qua~~ consideró que el accidente se produjo a consecuencia de faltas concurrentes del conductor y de la víctima, que si en el primer grado donde no se admitió falta de la víctima se acordaron indemnizaciones de RD\$1,500.00 y de RD\$2,000.00 a los diversos reclamantes, y si en el segundo grado se declara que hubo falta común, entonces las indemnizaciones debieron ser reducidas a la mitad, que todo ello resulta contradictorio porque si se tiene en cuenta la falta de la víctima no se puede condenar al conductor a reparar todos los daños sino la mitad de los mismos; b) que la sentencia de primer grado en su ordinal octavo declaró las condenaciones civiles oponibles a la Seguros Pepín, S. A., y dicho ordinal fue confirmado por la sentencia recurrida. En ésta se dice que el conductor Félix Manuel Bundier Ferreira era el propietario del vehículo y que éste estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante póliza erpedida a favor de Diosdado C. Grullón, y condenaran a ambos al pago de las indemnizaciones correspondientes. Aunque Diosdado C. Grullón no ha recurrido en casación, ese hecho de su condenación solidaria con el conductor-propietario del vehículo puede ser alegado por Seguros Pepín, S. A., de acuerdo a lo que dispone la Ley No. 4117; por otra parte, dicha Compañía fue objeto de una declaratoria de oponibilidad, sin explicar si lo fue en su condición de aseguradora de Bundier Ferreira

o de Diosdado C. Grullón, ya que si lo fue por el último esa declaratoria queda sin base porque él es una persona extraña al vehículo sin relación alguna con su propietario y si lo fue por el primero, no hay motivos que lo justifiquen en la sentencia recurrida, pues en ella se insertó en que el asegurado lo era Diosdado C. Grullón; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que los Jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas en ocasión de un accidente de tránsito, para fijar en base a ello las indemnizaciones correspondientes, lo que escapa al control de la casación. a menos que éstas sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, que en el caso presente, la fijación de las indemnizaciones correspondientes por el Tribunal del Primer Grado en las sumas de RD\$1,500.00 y RD\$2,000.00, en favor de las personas constituídas en parte civil, sin apreciar falta de la víctima, no ligaba en nada el poder de apreciación soberana, que del monto de la evaluación de los daños hizo la Corte a-qua, al fijar la misma suma aunque apreciara falta de la víctima, como cuando en este caso para declararlo así, la Corte a-qua expresa "sumas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las personas constituídas en parte civil, al haberse acogido, como se ha dicho ya, la falta recíproca"; en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el mismo no procede ser admitido por tratarse de un medio propuesto por primera vez en casación, ya que el mismo no fue propuesto en las jurisdicciones de juicio, razón por la cual los alegatos contenidos en los medios que se examinan, deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados anteriormente por establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso I, del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967

sobre Tránsito y Vehículos con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido ocasionó daños materiales y morales a María Betances Vda. Peralta, constituida en parte civil por sí y por sus hijos menos Angel Danilo Peralta Betances y Antonio Peralta Betances, así como también a María Virgen Peralta de Rosario, José de Jesús Peralta y Guillermina Peralta Betances, también constituidos en parte civil, los cuales evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 respecto a los primeros y RD\$1,500.00 respecto a los segundos; que al condenar a Félix Manuel Burdier Ferreiras y a Diosdado C. Grullón, al pago solidario de las mencionadas sumas, más al pago de los inetereses legales de las mismas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a María Virgen Peralta de Romano, José de Jesús Peralta, Guillermina Peralta Betances y María Betances Vda. Peralta en los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Burdier Ferreira y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 27 de octubre de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena a Félix Manuel Burdier Ferreiras al pago

de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, abogados de los intervinientes quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Agustina Gabriel Rubio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Gabriel Rubio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 6882, serie 59, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 12 de agosto de 1977, a requerimiento de la recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente contra Víctor Florentino Toribio, por no atender a las necesidades de un menor de cuatro años, del mismo nombre que el querrellado, procreado con la querellante, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación del prevenido Florentino Toribio, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1977, una sentencia de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Víctor Florentino Toribio, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 6 del mes de Junio de 1977, la cual copiada textualmente dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Víctor Florentino Toribio, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; Segundo: Se declara culpable al nombrado Víctor Florentino Toribio, por violar el artículo 1ro. de la Ley No. 2402, en consecuencia se condena a dos (2) acos de prisión suspensiva y al pago de las costas; Tercero: Se fija una pensión de RD\$50.00 pesos mensuales a favor del menor Víctor José Florentino de cuatro (4) años de edad, procreado con la señora Agustina Gabriel Rubio,

a partir de la fecha de la querrela, 13 de abril de 1977; Cuarto: Se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso"; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la referida sentencia en el sentido de fijar en RD\$-12.00 (doce pesos oro) mensuales la pensión alimenticia que debe pagar el apelante señor Víctor Florentino Toribio, a la querellante Agustina Gabriel, para el sostenimiento del menor Víctor José Florentino; en los demás aspectos se mantiene la sentencia apelada; TERCERO: Se condena al nombrado Víctor Florentino Toribio, al pago de las costas penales";

Considerando, que la madre querellante que se acoge a los términos de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia alimenticia de hijos menores de 18 años, Ley de orden público y de alto interés social, actúa como una parte sui generis en cuanto ella, en razón de los intereses tutelados por la ya mencionada Ley, goza en el proceso penal de una situación de favor que la libera del cumplimiento de ciertas exigencias que restrinjan su obligación de velar por la mejor protección de sus hijos menores; que de ello es preciso admitir que cuando la madre recurre en casación contra las sentencias que afecten el interés de sus hijos menores, como ocurre en la especie, limitándose a exponer en el acta declarativa de su recurso que lo hace por no estar conforme contra la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia debe proceder de oficio al examen de dicha sentencia;

Considerando, que es deber de los Jueces en materia establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hechos y de derecho en que se basan al dictar sus sentencias, de modo que la Suprema Corte de Justicia queda en aptitud, al ejercer sus facultades de control, de apreciar si la Ley fue bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que está totalmente carente de la

relación de los hechos de la causa, como también de los motivos de derecho en que se funda; que por tanto procede casar dicha sentencia;

Por tales motivos: **UNICO**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito, en iguales atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pello.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ramona E. Cepeda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona E. Cepeda, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la Prolongación Bolívar No. 341 parte atrás, de esta capital, cédula 225954 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 15 de julio de 1977 a requerimiento de la propia recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, No. 2402, del 10 de junio de 1950, modificada en cuanto a la competencia por la Ley No. 385, de 1964, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela de la actual recurrente contra Ramón de la Cruz Arnaud, residente en Palmarito, de Salcedo, o en la calle Pascasio Toribio No. 50 de dicha población, para que cumpliera con sus obligaciones de padre de su hija nombrada Libanesa, de 4 años de edad, procreada por ambos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales el 22 de abril de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Prmero: Se declara culpable al nombrado Ramón de la Cruz Arnaud, de violar el Art. 1ro. de la Ley 2402;— Segundo: Se fija una pensión alimenticia al nombrado Ramón de la Cruz Arnaud, de RD\$50.00 mensuales a favor de la menor Libanesa, de 4 años de edad, procreada con la señora Ramona E. Cepeda, a partir de la fecha de la querrela: 3-2-77;— Tercero: Se condena a Ramón de la Cruz A., a dos años de prisión suspensiva;— Cuarto: Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier 'recurso'; b) que, sobre apelación del ahora recurrido De la Cruz intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado Ramón de la Cruz Arnaud, en fecha 29 de abril de 1977, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de

la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 22 de abril de 1977, que lo condenó a dos años de prisión correccional suspensivos, por violación a la Ley 2402, en perjuicio de la señora Ramona E. Cepeda, y fijó en la suma de RD\$50.00 mensuales la pensión que debe pasar a la menor Libanesa, de 4 años de edad, procreada con dicha señora, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se modifica en cuanto a la pensión la sentencia impugnada, y en consecuencia, fija en la suma de Treinticinco Pesos Oro (RD\$35.00), la pensión alimenticia que deberá pasar el nombrado Ramón de la Cruz Arnaud, a su hija menor Libanesa, de 4 años de edad, que tiene procreada con la querellante; TERCERO: Se confirma en sus demás aspectos la susodicha sentencia; CUARTO: Condena al nombrado Ramón de la Cruz Arnaud, al pago de las costas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que, como el artículo 1º de la Ley que rige la materia de que se trata declara que ella es “de orden público y de interés social”, tal declaración debe ser interpretada en el sentido de que los recursos que procedan de la madre querellante deben ser examinados sin las exigencias procesales de lugar en otros casos, siempre que ese proceder no configure ninguna lesión al derecho de defensa de los padres;

Considerando, que, en el caso ocurrente, del examen de la sentencia impugnada, y de todo el expediente relativo a dicho caso, resulta obvio que el interés de la recurrente se limita en la especie a que la sentencia que impugna sea casada sólo en lo relativo a la cuantía de la pensión que, en provecho de su hija Libanesa, fue fijada por la Cámara a qua; pero,

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la referida Cámara tuvo en cuenta expresamente la condición económica del padre Ramón de la Cruz Arnaud, el tiempo

de la querrela de que fue objeto, así como la circunstancia, revelada ante dicha Cámara, de que el querrellado, que no negó que Libanesa era su hija, tenía cinco hijos más dependientes de él, la Suprema Corte de Justicia estima que la pensión que fijó en la especie la Cámara **a-qua**, se ajusta razonablemente a las condiciones económicas de ambos padres, por lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Cepeda contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1977 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**F SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** 1ra. Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 22 de abril de 1977.

**Recurrentes:** Fabio Mateo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Ramón A. Marte.

**Abogado:** Dr. Apolinar Cepeda Romano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 30675, serie 31, domiciliado y residente en Arenoso, municipio de Santiago; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula 50939, serie Ira., abogado del interviniente, Ramón Antonio Marte T., dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 407-43, serie 47, domiciliado y residente en La Torre, La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, el 27 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula 24562-47, en representación de los recurrentes; acta en la cual se consignan los fundamentos del recurso, que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 1975, en la carretera Presa de Tavera-La Torre, jurisdicción de La Vega; accidente en el cual resultó con lesiones corporales una menor, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 23 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de abril de 1977, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fabio Mateo, de generales ignora-

das, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón A. González H., a nombre y representación del prevenido Fabio Mateo y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 576, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega, en fecha 23-6-75, que lo condenó en defecto a un mes de prisión correccional y al pago de las costas por violación Ley No. 241, en perjuicio de la menor Mónica del Carmen Marte, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Ramón Antonio Marte, al pago de los intereses legales de esa suma y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, y declaró la sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: En cuanto al fondo se declara culpable a Fabio Mateo, de Viol. Ley No. 241, en perjuicio de la menor Mónica del Carmen Marte, y modificando la sentencia recurrida en parte se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Sr. Ramón Antonio Marte, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Mónica del Carmen Marte, a través de su abogado Dr. Apolinar Cepeda Romano, en contra de Fabio Mateo y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y, en cuanto al fondo, en este aspecto se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Se confirma o condena además a Fabio Mateo y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se pronuncia el defecto en contra de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazada”;

Considerando, que en el acta declarativa de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el prevenido Mateo fue declarado culpable por la Cámara a-qua, sin haber tenido la oportunidad de haber sido oído en ningún momento, ni por ante el Juzgado de Paz ni por ante dicha Cámara, como tampoco lo fue la persona constituida en parte civil y ahora interviniente, Ramón Antonio Marte T.; resultando de ello que la Cámara a-qua, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo se fundara exclusivamente en el acta levantada por la Policía; que, continúan exponiendo los recurrentes, la aseguradora, o sea la Unión de Seguros, C. por A., no pudo hacer uso de su derecho de defensa, toda vez que llegó a la audiencia con una tardanza de cinco minutos; que, finalmente, la indemnización de RD\$1,000.00 acordada a la persona constituida en parte civil, o sea el padre de la menor agraviada, es "astronómica e injustificable", ya que la citada menor, conforme certificación médica, solamente recibió golpes en la parte frontal de la cabeza, que curaron antes de 10 días; que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de dicha sentencia pone de manifiesto, contrariamente a lo alegado, que el prevenido recurrente fue siempre citado a comparecer en juicio, por lo que la Cámara a-qua pudo proceder válidamente a juzgarla en defecto como lo hizo, fundándose para pronunciar sentencia en la declaración del mismo prevenido, contenida en el acta policial correspondiente, no contradicha en ningún momento; así como también en la declaración de Ramón Antonio Marte T., padre de la menor agraviada, cuya declaración, como se hace constar en la sentencia impugnada, no discrepó sino más bien confirmó la del prevenido; declaraciones de las que la Cámara a-qua pudo establecer la culpabilidad del prevenido Mateo, en el hecho; que si la persona que asumió la representación de la Unión de Seguros, C. por A., llegó tardíamente a la audiencia en que se

instruyó la causa, y no participó en razón de ello en la citada instrucción, tal circunstancia, no imputable a la Cámara a-qua, no podía ni pudo afectar su derecho de defensa ni el del recurrente; que, por último, y en cuanto al monto de la indemnización acordada a la persona constituida en parte civil, o sea el padre de la menor agraviada, de la sentencia impugnada resulta que la mencionada indemnización no fue solamente acordada en consideración de los daños materiales que resultaron para dicha parte civil, a consecuencia de las lesiones corporales sufridas por la menor Mónica Marte, sino también por los daños morales resultantes para el ahora interviniente, de su condición de padre de la menor agraviada; de lo que resulta que la indemnización acordada por la Cámara a-qua, en su favor no puede considerarse irrazonable; por lo que los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que la tarde del 12 de febrero de 1975, el prevenido Fabio Mateo transitaba por la carretera que va de la autopista Duarte a la Presa de Tavera, conduciendo el automóvil placa pública 209-798, de su propiedad, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A.; b) que al llegar a la sección de La Torre, atropelló a la menor de 4 años, Mónica Marte, la que resultó con herida contusa del frontal derecho, curable antes de 10 días; y c) que el hecho se debió a que el prevenido, no obstante haber visto que la citada menor estaba a la orilla de la carretera, y que ésta se aprestaba a atravesarla, como en efecto lo hizo una vez que pasó frente a ella un automóvil que antecedió al que conducía el prevenido, éste no disminuyó la velocidad a que transitaba, y si bien empleó los frenos de su vehículo, no logró evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal en su letra a) con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00) si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, y acogiendo además en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$10.00, la Cámara a-qua le aplicó al prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Fabio Mateo, había ocasionado a Ramón Antonio Marte T., padre de la menor agraviada, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que por tanto al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización principal, y al pago de los intereses legales de la misma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria, la citada Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Marte T., en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Fabio Mateo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado del interviniente, Ramón Antonio Marte T., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de octubre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan Antonio Grullón Castro y Unión de Seguros, C. por A.

---

**Intervinientes:** Marino Antonio Goris y compartes.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Antonio Grullón Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 3191, serie 89, domiciliado y residente en Partido, Jamao-Afuera-Salcedo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago; contra sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales, el 29 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los intervinientes Marino Antonio Goris, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula No. 12692, serie 55, y Josefina Guzmán de Goris, dominicana, mayor de edad, cédula No. 14919, serie 55, ambos domiciliados y residentes en el Municipio de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 3 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 777512, serie Ira., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 14 de abril de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1393 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 1974, en la ciudad de Salcedo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 22 de enero de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que

sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación de Juan Antonio Grullón Castro, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 22 de enero de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Juan Antonio Grullón Castro, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Dominga Esmelda Gómez y en consecuencia se condena a RD\$30.00 (treinta pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales: Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro en nombre y representación de Mario Antonio Goris y Josefina Jiminián de Goris, quienes actúan en su calidad de padres de la menor Dominga Esmelda Goris Jiménez, en contra del señor Juan Antonio Grullón, en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo, así como en contra de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundada; Tercero: Se condena al señor Juan Antonio Grullón Castro en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo a pagar a las partes civiles constituídas la indemnización siguiente: de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de la menor Dominga Esmelda Goris, representada por sus padres señores Mariano Antonio Goris y Josefina Jiminián de Goris, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma y a título de indemnización complementaria; Cuarto: Se condena al señor Juan Antonio Grullón Castro en su doble calidad de pre-

venido y dueño del vehículo al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declarará la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Juan Antonio Grullón Castro al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, com lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) )que el 3 de abril de 1974, en horas de la tarde, mientras Juan A. Grullón Castro, conductor y dueño del Jeep placa No. 209-531, asegurado con póliza No. 34759, de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la calle Sánchez de la ciudad de Salcedo, al llegar a la intersección con la Independencia, atropelló a Dominga Esmelda Goris Jiminián,

quien crubaza la calle Independencia, ocasionándole lesiones que curaron después de 20 días; b) que el accidente se debió a la falta cometida por Juan Antonio Grullón Castro, ya que por la velocidad a que transitaba no pudo frenar y no tomó precauciones, ya que en ese momento salían muchos muchachos de una Escuela que estaba cerca de donde él transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos, y sancionado en la letra c) de ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multas de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que por tanto, la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Mario Antonio Goris y Josefina Jiminián de Goris, constituídos en parte civil, en su calidad de padres de la menor Dominga Esmelda Goris Jiminián, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que por tanto, al condenar a Juan Antonio Grullón Castro, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de la mencionada suma así como también al de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia

impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Marino Antonio Goris y Josefina Jiminián de Goris, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Grullón Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Antonio Grullón Castro y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1977.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Carlos Manuel Báez Tavárez.

**Abogado:** Dr. José del C. Mora Terrero.

**Recurrido:** Julio Santos.

**Abogado:** Dr. Manuel R. García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Josefa Brea No. 237, altos, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel R. García Lizardo, abogado del recurrido Julio Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 21 de octubre de 1977, suscrito por su abogado Dr. José del Carmen Mora Terrero, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, del 7 de diciembre de 1977;

Vista la Resolución del 13 de marzo de 1978, que termina así: "RESUELVE: Declarar excluido al recurrente Carlos Manuel Báez Tavárez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 1977";

Visto el Auto dictado en fecha 12 de mayo del corriente año 1980, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Joaquín L. Hernández Espaillat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de la Directiva

de la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra Carlos Manuel Báez, por no haber comparecido; y Comisiona al Ministerial Frank Patrocinio Lluberes, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Reconoce como la directiva actual la presidida por el señor Julio Santos, designado en la asamblea de fecha 20 de enero de 1973"; b) que sobre oposición intervino por ante esa misma Cámara, el 17 de diciembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Carlos Manuel Báez, parte recurrente, por no haber comparecido a concluir; **SEGUNDO:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrido señor Julio Santos, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia rechaza el recurso de oposición interpuesto por el mencionado recurrente contra sentencia dictada por este Tribunal cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Carlos Manuel Báez, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Alfonso Ovalles Martínez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación; "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Báez, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido he-

cho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas us partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Manuel Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley y de los estatutos de ADUCAVITU; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis: a) que la Corte a-aqua, entendió erróneamente, que bastaba con decir que el organismo llamado a resolver sobre la sustitución de Carlos Manuel Báez, lo era la Asamblea de los Socios de ADUCAVITU, y que Julio Santos, fue regularmente elegido por una Asamblea o Junta General de Socios, cuando la verdad es que nadie discute que la Asamblea General son el máximo organismo de decisión en ADUCAVITU, com en cualquier otra organización similar, pero para que sus decisiones puedan tener efecto o validez, han de ser tomadas en una Asamblea que haya sido constituida con estricto apego a las disposiciones estatutarias, desde su convocatoria hasta sus deliberaciones; y en la motivación de la sentencia impugnada no se dice, por qué esa Asamblea ha sido considerada regular como era obligatorio hacerlo, sobre todo habiéndose solicitado la nulidad de la misma; b) que según los principios legales vigentes, toda Asociación se gobierna de acuerdo con sus Estatutos Sociales aprobados por las Asambleas convocadas al efecto, y según la documentación

sometida a la Corte en la que se incluye una copia de los Estatutos, la elección de Julio Santos y otros resulta irregular, sobre todo, no habiéndose reunido la Asamblea en su domicilio como lo prescribe el artículo 6 de los Estatutos; como también, sigue alegando el recurrente, se infringió el artículo 3 de los mismos, según el cual para que la Asamblea esté regularmente constituida es necesario que estén presentes, no menos de 8 miembros directivos, de lo contrario en ningún caso habría quórum suficiente para entrar en deliberaciones, y a esa Asamblea no acudió ese número de directivos, por lo que no era válida; c) que en el desarrollo de este medio el recurrente se limita a alegar que no fueron ponderados varios documentos de la causa, citando específicamente, el Acta de no ha lugar producido por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 9 de mayo de 1974, a favor de Carlos Báez y compartes: a) por último alega el recurrente, que la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, 1) y 2), que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada confirma la dictada en el mismo sentido por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en dicho fallo consta, que los estatutos sociales constiuyen la ley entre los miembros de las asociaciones que como ADUCAVITU, no persiguen fines pecuniarios, y la asamblea general es la máxima autoridad de la dicha institución; que conforme a los documentos que obran en el expediente, la Asamblea de fecha 20 de enero de 1973, que designó nuevos directivos por un período de dos años, se constituyó regularmente, período que a la fecha no ha expirado; que las personas designadas en la mencionada Asamblea son los directivos reales y actuales de dicha asociación;

Considerando, que al adoptar la Corte a-qua, dichos motivos y establecer además que no se lesionó el derecho

de defensa del actual recurrente, Carlos Manuel Báez, ya que fue citado para que estuviera presente en la Asamblea en que se operaría el cambio de directiva, es preciso admitir, que lo decidido por la Corte *a-qua*, confirmando el fallo del Juez de primer grado estuvo correcto, sobre todo tomando en cuenta que no resulta del expediente que se hubiese aportado ante los jueces del fondo la prueba de la violación de los estatutos que se pretendía; por tales motivos, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, 3) y 4), que lo dicho precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que también estos últimos alegatos se desestiman por improcedentes y mal fundados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de enero de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Héctor Rafael Arias y Compartes.

**Abogado:** Lic. Víctor Tomás Méndez.

**Intervinientes:** Isidro Rodríguez y Compartes.

**Abogado:** Lic. José T. Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Héctor Rafael Arias, Nicolás Arias y María de la Cruz Arias, por sí y por su hijo menor Julio Amado Arias; y por Isidro Rodríguez, juntamente con la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de enero de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma,

los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Isidro Rodríguez y por el Licdo. Víctor Tomás Méndez M., a nombre y representación de Héctor Rafael Arias, Julián Arias, Nicolás Arias y María de la Cruz Arias, por sí y por su hijo menor Julio Amado Arias, parte civil constiuída, contra sentencia de fecha Doce (12) de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Isidro Rodríguez Vargas de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; y acogiendo el Dictamen del Ministerio Público; Segundo: Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia dictada por este Juzgado en fecha Doce (12) del mes de marzo del año (1974), cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el coprevenido Isidro Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, al nombrado Isidro Rodríguez, culpable de violación al artículo 91 de la Ley número 241, en perjuicio de María de la Cruz Arias, Julián Arias, Julio Arias y Héctor Arias, y en consecuencia les condena a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Que en cuanto al coprevenido Nicolás Arias se descarga por no haber cometido ninguna falta imputable y declara las costas de oficio; Tercero: Que debe acoger, como al efecto acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Licdo. Víctor Tomás Méndez, abogado a nombre y representación de los señores Héctor Rafael Arias, Julián Arias, Nicolás Arias y María de la Cruz Arias, ésta última por sí, y en representación de su hijo menor Julio Amado Arias, en contra del señor Isidro Rodríguez, en su doble calidad de persona civilmente

responsable y conductor del vehículo que promovió el accidente, así como también contra su aseguradora la Compañía Nacional 'Unión de Seguros, C. por A.'; y en consecuencia las condena al pago solidario de sendas indemnizaciones: a) por la suma de Un Mil Doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) en favor de la señora María de la Cruz Arias, por sí y por su hijo menor Julio Amado Arias; b) por la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del señor Nicolás Arias; c) por la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor de Héctor Rafael Arias; y d) por la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor del señor Julián Arias, como justas reparaciones por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichos demandantes con motivo del referido accidente, del cual resultaron con lesiones que los mantuvieron imposibilitados para dedicarse a sus labores habituales de acuerdo con los Certificados médicos que obran en el expediente; y e) fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) la indemnización que el nombrado Isidro Rodríguez V., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y conjuntamente con su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', deberán pagarle al señor Nicolás Arias, a título de daños y perjuicios por los defectos sufridos por su vehículo (carro) placa número 213-509, en el referido accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena al demandado Isidro Rodríguez, al pago de los intereses legales de dichos valores impuéstoles a pagar a dichos demandantes, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe condenar y condena al demandado Isidro Rodríguez al pago de su aseguradora la Compañía Nacional 'Unión de Seguros, C. por A.', respecto a la cual se pronuncia el defecto por falta de conclusiones, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Tomás Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado; y Sexto: Que debe declarar, co-

mo al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional 'Unión de Seguros, C. por A.', en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que promovió el accidente, propiedad del señor Isidro Rodríguez, y respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117';— SEGUNDO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Nicolás Arias, a la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por ser ésta la justa, adecuada y suficiente, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el referido agraviado, en el accidente de que se trata;— TERCERO: Revoca el Ordinal Quinto solamente en cuanto condenó a la 'Unión de Seguros, C. por A.';— CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos;— QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la 'Unión de Seguros, C. por A.';— SEXTO: Condena a Isidro Rodríguez V., al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Licdo. Víctor Tomás Méndez M., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;— SEPTIMO: Condena a Isidro Rodríguez V., al pago de las costas penales del procedimiento";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Zoilo Núñez Salcedo, en representación del Lic. José T. Gutiérrez, abogado de Isidro Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 1977 a requerimiento del

Lic. Víctor Tomás Méndez, en representación de los Arias arriba nombrados, Acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de Isidro Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., del 17 de abril de 1978, suscrito por su abogado el Lic. José T. Gutiérrez.

Visto el memorial de los Arias ya nombrados, del 17 de abril de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, sobre el caso de Isidro Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., que, en materia penal, los recursos de casación deben ser declarados en la Secretaría de los Juzgados, Cámaras o Cortes que han dictado la sentencia impugnada conforme al artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en el caso ocurrente, no consta en el expediente ninguna Acta declaratoria del recurso, por lo que éste resulta inadmisibile; que, frente al incumplimiento del imperativo trámite que se acaba de indicar, se hace innecesario ponderar el memorial depositado por Isidro Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., en la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1978, suscrito por el Lic. José T. Gutiérrez, como su abogado;

Considerando, sobre el caso de los Arias ya nombrados, que, según consta en la sentencia impugnada, y en la propia Acta de Casación del 20 de enero de 1977, ellos declararon su recurso en vista de su calidad de personas constituidas en parte civil; que después de esa Acta no han presentado escrito alguno para fundamentar su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que lo que han hecho es depositar el 17 de abril de 1978 un escrito, firmado por su abogado el Lic. Víctor Tomás Méndez, en el cual concluyen no como recurrentes, sino como intervinientes;

Por tales motivos, **Unico**: Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Isidro Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., y nulos los recursos de Héctor Rafael Arias, Nicolás Arias y María de la Cruz Arias por sí y por su hijo menor Julio Amado Arias, contra la sentencia dictada el 12 de enero de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado al principio del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1977.

**Materia** Correccional.

**Recurrentes:** Antonio Baret y Baret y compartes.

**Abogado:** Dr. César R. Pina Toribio.

**Interviniente:** Juan Cabrera García.

**Abogados:** Dres. Gabriel Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Sena.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Baret y Baret, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Francisco Villaespesa No. 84 de esta ciudad, cédula No. 13000, serie 32; Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., con su domicilio en la calle Paraguay No. 167 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín,

S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 10 de abril de 1978, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 10 de abril de 1978, suscrito por los Dres. Gabriel Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Sena, cédulas Nos. 11038 y 274, series 32 y 78, respectivamente, interviniente que es Juan Cabrera García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Diagonal N° 3, Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 15245, serie 37;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241, de 1967, 1363 del Código Civil, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13 de octubre de 1974, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de

la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Baret Baret, por no haber comparecido a la audiencia, siendo legalmente citado, se declara culpable de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara no culpable de violación a la Ley No. 241, al co-prevenido Nicolás Polanco, y en consecuencia se descarga de los hechos a su cargo, por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan García Cabrera, a través de sus abogados apoderados Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Estrella Martínez, contra Antonio Baret y Baret, Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., y oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al señor Antonio Baret y Baret, y Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$-500.00 (quinientos pesos), como justa reparación a los daños experimentados por el vehículo propiedad del señor Juan García Cabrera, con motivo del accidente; QUINTO: Condena al señor Antonio Baret y Baret, solidariamente, al pago de los intereses legales de dicha suma (RD\$500.00), a partir de la demanda, a título de daños y perjuicios suplementarios; SEXTO: Condena al señor Baret y Baret, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Estrella Martínez, quienes afirman que la han avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto

en contra del nombrado Antonio Baret y Baret, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; SEGUNDO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de Antonio Baret y Baret, Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 4 del mes de octubre de 1976, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de septiembre del 1977, que condenó al nombrado Antonio Baret y Baret, en defecto, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y costas, por violación de la Ley No. 241, y descargó de ese mismo hecho, al nombrado Nicolás Polanco, por no haber cometido el hecho; fijó una indemnización de RD\$500.00 a favor de la parte civil constituida, más al pago de los intereses legales, las costas civiles y ordenó la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, por no haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declara buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil intentada por Juan Cabrera García, en contra de la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; QUINTO: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado, y contra la persona civilmente responsable, por falta de concluir; SEXTO: Se condenan a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel A. Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa al negar

a una parte la oportunidad de hacer la prueba de sus derechos en la litis; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que según consta en el acta de la audiencia celebrada el 3 de marzo de 1977, el doctor Diógenes Amaro, quien ostentó la representación de la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., como supuesta persona responsable, concluyó solicitando el reenvío de la audiencia a los fines de que se le permitiera aportar documentos que probaran que al momento del accidente no existía relación de comitencia entre dicha Cooperativa y el prevenido Antonio Baret y Baret; que a ese pedimento se unió el representante del Ministerio Público; que reservado el fallo por parte del Magistrado Juez-Presidente del Tribunal **a-quo**, se rindió el mismo en fecha 2 de mayo de 1977, en la forma que ya se conoce, silenciándose en la parte de la sentencia destinada a resumir las conclusiones de las partes, este pedimento formal de la defensa y limitándose el Juez **a-quo** a decir, en uno de los considerandos, que dicho Tribunal "al rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la persona civilmente responsable y ordenar la continuación de la causa, tuvo en cuenta el que este pedimento no fue hecho por ante el Tribunal que juzgó en Primera Instancia, al cual fueron citadas las partes y donde debieron proponerlo por primera vez, que de haberlo acogido como se propuso, hubiera sido una demanda nueva en grado de apelación, lo que es violatorio del derecho de defensa y por consiguiente, violatorio del doble grado de jurisdicción"; que quien ha violado el derecho de defensa sobre la base de supuestos carente de toda seriedad jurídica, es el Tribunal

**a-quo**, al negar a una parte que no compareció en primer grado, y en consecuencia no pudo proponer ningún medio de defensa, la oportunidad de hacer la prueba de una circunstancia de derecho que le exoneraría de toda participación en el asunto juzgado; que, afirmar que se trataba de una demanda nueva es una falacia, ya que no es posible que un Juez pueda confundir tan elementalmente una demanda nueva con medios propuestos por vez primera; que, por otro lado, no habría ninguna violación al doble grado de jurisdicción según lo planteado en la sentencia; que, lo evidente es que, al negársele a la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., la posibilidad de hacer la prueba de una circunstancia de derecho que modificaba considerablemente su rol en el proceso, se violó su derecho de defensa y la sentencia debe por ello ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que tal y como lo afirman los recurrentes, el Dr. Diógenes Amaro, quien representó, ante la Cámara **a-qua**, la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., se limitó a concluir en la forma siguiente: "a nombre de la persona supuestamente responsable, y en interés del derecho de defensa de dicha parte, se reenvíe esta causa a fin de darnos la oportunidad de probar por documentos, los cuales sean sometidos a debate público, oral y contradictorio, ante este Tribunal, que en el momento en que se originó la coalición, en fecha 13 de octubre de 1974, no existía la comisión de comitencia entre la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., y Antonio Baret y Baret"; que al ser rechazado este pedimento por el Tribunal **a-quo** sobre el fundamento de que: "de haberlo acogido como se propuso, hubiera sido una demanda nueva en grado de apelación, lo que es violatorio del derecho de defensa y por consiguiente, violatorio, del doble grado de jurisdicción", dicho Tribunal incurrió en el vicio denunciado, porque, si bien en casación, la regla es que no pueden presentarse medios nuevos, no

ocurre lo mismo en grado de apelación, donde sí pueden presentarse; que debe tenerse siempre por demanda nueva no sólo el caso del cambio de objeto de la demanda sino el cambio en la causa o fundamento jurídico de la misma, lo que no ocurrió en este caso; por consiguiente y por todo lo expuesto procede casar la sentencia impugnada en cuanto a que condenó a la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor de Juan Cabrera García y en cuanto a que declaró la oponibilidad de dicha indemnización a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda decisión en materia correccional debe contener los motivos que dieron lugar a la misma en forma clara y precisa; que esta exigencia, está llamada a permitir que la Suprema Corte de Justicia determine si la Ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie; que en el caso de cuyo examen se trata, el Tribunal *a-quo* se ha limitado a afirmar la existencia de una supuesta falta a cargo de Antonio Baret y Baret, sin precisarla ni describirla siquiera de manera sucinta; que la sentencia no dice cómo ocurrió el accidente, en qué consistió la imprudencia de Baret y Baret, que constituyera una falta y una violación a la Ley No. 241; que en tales circunstancias se impone la casación; pero,

Considerando, que, la Cámara *a-qua* para declarar como único culpable a Antonio Baret y Baret y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 13 de octubre de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos experimentaron desperfectos y abolladuras, en el cual el carro placa pú-

blica No. 80-369, conducido de Sur a Norte por la Avenida Sabana Larga de esta ciudad, por Antonio Baret y Baret, chocó por la parte trasera, el carro placa pública No. 82-121 conducido por Nicolás Polanco, delante del primero; 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Antonio Baret y Baret al conducir su vehículo de manera descuidada al no mantener con respecto al vehículo que le antecedió, una distancia, razonable y prudente; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes en lo relativo al prevenido que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto y sancionado en el artículo 65 de la Ley No. 241, de 1967, con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de 1 mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido Antonio Baret y Baret a 1 mes de prisión, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, el Tribunal a-quo apreció que el hecho del prevenido había causado a Juan Cabrera García, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$500.00; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que conciernen al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan Cabrera García en los recursos de casación interpuestos por Antonio Baret y Baret, la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia impugnada, solamente, en lo relativo a que admitió la comitencia entre la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., y Antonio Baret y Baret, y en cuanto a que declaró la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Rechazó el recurso de Antonio Baret y Baret, y lo condena al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Gabriel Antonio Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Sena, abogado del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Compensa las costas causadas entre Juan Cabrera García y la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de marzo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón A. Mella Mateo, Andrés Sierra y la San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael Nicolás Fermin.

**Interviniente:** María Idalia Gómez.

**Abogados:** Dres. Berto E. Veloz y Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón A. Mella Mateo, domiciliado en la calle Oviedo No. 103 de esta capital; Andrés Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Prolongación José Martí No. 187 de esta capital, cédula 7770, serie 61, y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dic-

tada el 29 de marzo del 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, cédula 4511, serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Luisa Jorge, en representación del Lic. Clyde Eugenio Rosario y del Dr. Berto E. Veloz, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es María Idalia Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la Sección El Ingenio del Municipio de Santiago, cédula 6519, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 1977, a requerimiento del Lic. Fermín, en representación de los recurrentes, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 21 de abril de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 21 de abril de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 1967 en la carretera Imbert-Altamira, en el cual una persona recibió lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de junio de 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 29 de marzo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz, a nombre y representación de la señora María Idalia Gómez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha Doce (12) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Sierra, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio de José Rafael Gómez (quien murió a consecuencia de las lesiones que recibió), Gloria Parra de Marte, Zunilda Cabrera, Matilde de Cabrera y Domingo Domínguez, porque el accidente se debió a la falta exclusiva de José Rafael Gómez; y se declaran las costas de oficio; Segundo: Que debe admitir y admite en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora María Idalia Gómez, madre de José Rafael Gómez, hecha por intermedio del Doctor Berto E. Veloz, contra Andrés Sierra, Ramón Mella Mateo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes e infundadas y Cuarto: Que debe condenar y condena

a dicha parte civil al pago de las costas civiles'; SEGUNDO: Revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, en cuanto eximió de falta al nombrado Andrés Sierra en la conducción de su vehículo y se declara que el accidente en el cual perdió la vida José Rafael Gómez, se debió a la concurrencia de faltas en la misma proporción, de ambos conductores o sea del repetido Andrés Sierra y del fallecido José Rafael Gómez;— TERCERO: Confirma el Ordinal Segundo de la misma sentencia, en cuanto admitió respecto de la forma, la constitución en parte civil de la señora María Idalia Gómez, madre de José Rafael Gómez, hecha por intermedio del Dr. Berto E. Veloz, contra Andrés Sierra, Ramón Mella Mateo y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael, C. por A.', y revoca el referido Ordinal en cuanto rechazó respecto del fondo las conclusiones presentadas por dicha parte civil constituida; revocándose así mismo el Ordinal Cuarto de la antes mencionada sentencia;— CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable señor Ramón Mella Mateo, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la señora María Idalia Gómez, madre del finado José Rafael Gómez, parte civil constituida, después de apreciar esta Corte, como ya se ha expresado que en el accidente de que se trata, hubo falta común en la misma proporción, de parte de ambos conductores;— QUINTO: Condena al señor Ramón Antonio Mella Mateo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en favor de la señora María Idalia Gómez, a título de indemnización complementaria;— SEXTO: Condena al señor Ramón Antonio Mella Mateo, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Berto E. Veloz y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;— SEPTIMO: Declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael, C. por A.'; aseguradora del vehículo propiedad del señor Ramón Antonio Mella Mateo";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.—**Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384, tercera parte, del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la instrucción de la causa relativa al caso, los testigos Clara Parra de Marte y Domingo Domínguez declararon, según consta en el expediente, que el accidente como consecuencia del cual perdió la vida el conductor José Rafael Gómez, ocurrió por imprudencia de dicho occiso al conducir su automóvil con una velocidad excesiva; que al atribuir falta concurrente al chofer ahora recurrente Andrés Sierra, a pesar de las declaraciones de los testigos ya citados, la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, en la Corte a-qua se oyeron, para investigar los hechos, no sólo a los testigos citados por los recurrentes, sino a varios más; que frente a todos los testimonios, aunque fueran divergentes, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de desnaturalización alegado al tribuir mayor crédito, en diversos puntos relativos al accidente ocurrido, a los testigos que a su juicio depusieron con mayor sinceridad y a las declaraciones que le parecieran más verosímiles en relación con otros elementos de juicio, especialmente con la posición de los vehículos después del accidente; que, en cuanto a la falta de base legal, este vicio tampoco se da en la sentencia impugnada, ya que ella contiene una exposición de los hechos que causaron el accidente; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, o parecen alegar, en su parte

inicial, que la Corte a-qua no especifica las razones en que se apoyó para fijar el monto de la indemnización que acordó en provecho de la parte civil constituida, y que tampoco determinó el lazo de proposición entre el prevenido y la persona que se puso como civilmente responsable; pero,

Considerando, sobre la parte inicial del segundo medio, que como en el caso de que se trata ocurrió el daño material y moral más grave que puede suceder a una madre es la muerte violenta de un hijo, la Corte a-qua no tenía sino que consignar el hecho de esa muerte para justificar la evaluación del daño material y moral en la cuantía en que lo hizo; que en esa materia, las apreciaciones de los jueces de fondo escapan a la censura de la casación, a menos de que se trate de evaluaciones irrazonables, lo que no ocurre en la especie que se examina; que, en lo referente a lo alegado por los recurrentes, pero de interés sólo para la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Aseguradora del mismo, que dichas partes no negaron en la causa que el camión involucrado en el accidente era propiedad de Ramón A. Mella Mateo ni que lo había confiado a Andrés Sierra como chofer, la Corte a-qua, frente a esas circunstancias, no tenía que dar motivos adicionales para justificar su decisión en cuanto a ese punto, por lo que la última parte del segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe desestimarse;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Idalia Gómez, madre del occiso José Rafael Gómez, en los recursos interpuestos por Ramón A. Mella Mateo, Andrés Sierra y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada<sup>e</sup> el 29 de marzo de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Condena a Ramón A. Mella Mateo al pago de las costas civiles, las distrae en provecho del

Lic. Clyde Eugenio Rosario y el Dr. Berto E. Veloz, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya señalada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Elpidio Lara Núñez, Ramón Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Rafael Melo Tejeda.

**Abogado:** Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Elpidio Lara Núñez y Ramón Guzmán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Baní, calles Trinitaria y Cuatro del Barrio 30 de Mayo, casas Nos. 50 y 25, chofer y propietario, respectivamente, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida Independencia,

dencia, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es Rafael Melo Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la Sección Sombrero, del Municipio de Baní, cédula No. 79826, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 13 de octubre de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 3 de abril de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 36, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Baní el 17 de febrero de 1976, en que resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 10 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación inetrpuesto por el doctor Joaquín

E. Castillo, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., de la persona civilmente responsable Ramón Guzmán y del prevenido Elpidio Lara Núñez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 10 de mayo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara, como al efecto Declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Melo Tejeda en su calidad de padre y tutor legal del menor Iván Melo Arias por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Eddy Carrasco, y en contra de los nombrados Elpidio Lara Núñez y Ramón Guzmán, en sus calidades de preposé y comitente respectivamente; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Elpidio Lara Núñez culpable de violación a la Ley 241 (sobre tránsito de vehículos de motor) en su artículo 49, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor condenarlo a una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00) dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, solidariamente a los nombrados Elpidio Lara Núñez y Ramón Guzmán en sus calidades de preposé y comitente, a pagar una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Rafael Melo padre y tutor del nombrado Iván Melo por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su hecho culposo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Elpidio Lara Núñez y Ramón Guzmán al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara, como al efecto Declaramos, la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al nombrado Elpidio Lara

Núñez al pago de las costas penales'; por haberlo intentado en tiempo hábil en cumplimiento de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Elpidio Lara Núñez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que causaron enfermedad curables después de diez días y antes de veinte, en perjuicio del menor Iván Melo Arias (violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de diez pesos (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil del señor Rafael Melo Tejeda, en su calidad de padre del menor lesionado con motivo del accidente, Iván Melo Arias, y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Elpidio Lara Núñez y Ramón Guzmán, a pagar conjuntamente la cantidad de Mil pesos (RD\$1,000.00), a título de indemnización, en favor de la referida parte civil constituida, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados; **CUARTO:** Condena al prevenido Elpidio Lara Núñez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que Ramón Guzmán, civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que las fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 17 de febrero de 1976, en horas de la tar-

de, mientras el chofer Elpidio Lara Núñez conducía el carro placa No. 215-778, propiedad de Ramón R. Guzmán y asegurado con Póliza No. 31422, con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por una calle recta de la ciudad de Baní, atropelló al menor Iván Melo, hijo legítimo de Rafael Melo Tejeda y Patria M. Rivera, quien se encontraba ya en medio de la calle, ocasionándole traumatismos cráneo-cerebral curables después de 10 días y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la forma torpe y negligente con que el prevenido conducía su vehículo, ya que frenando a tiempo hubiera podido evitar atropellar al referido menor;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas producidas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra b) de tres (3) a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) como ocurrió en este caso; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil Rafael Melo Tejeda, padre del menor lesionado daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de Un mil pesos oro, (RD\$1,000.00); que en consecuencia al condenar a dicho prevenido Elpidio Lara Núñez conjuntamente con Ramón Guzmán puesto en causa como civilmente responsable, al pago de la mencionada suma de Un mil pesos oro, a título de indemnización, en favor de la referida parte

civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicacion del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Melo Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Lara Núñez, Ramón Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ramón Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Elpidio Lara Núñez y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Elpidio Lara Núñez y Ramón Guzmán al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de marzo de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julio García Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiaraa, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio García Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 79327, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 215 de la calle Federico Geraldino, Ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 9 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, a nombre y representación de Julio García Fernández en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de septiembre de 1970 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Julio Rafael Peña Valentín y Julio García Fernández, prevenidos de violación al artículo 309 del Código Penal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso dictó en fecha 2 de mayo de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Falla: Primero: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, contra Julio García Fernández, por haber sido realizada conforme a las prescripciones legales; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Julio García Fernández, contra Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha conforme a las prescripciones legales; Tercero: Declara al nombrado Julio Rafael Peña Valentín, culpable de violar el Art. 311 del Código Penal (golpes voluntarios curables antes de 10 días) en perjuicio de Julio García Fernández y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena a Julio Rafael Peña Valentín al pago de las costas penales; Quinto: Condena al señor Julio Rafael Peña Valentín, al pago de una indemnización de RD\$1.00 (Un Peso Oro) en favor del señor Julio García Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el primero; Sexto: Declara al nombrado

Julio García Fernández, no culpable de violación al Art. 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Julio Rafael Peña Valentín, al establecerse que actuó en estado actual de legítima defensa de sí mismo y, en consecuencia, lo descarga; Séptimo: Declara las costas penales de oficio; Octavo, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas';— b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 10 de diciembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara inadmisibile en cuanto se refiere a Julio Rafael Peña Valentín, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por haber sido juzgada la infracción cometida por dicho prevenido en instancia única y lo declara bueno y válido, en cuanto se refiere al nombrado Julio García Fernández y, además, declara como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1972, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, contra Julio García Fernández, por haber sido realizada conforme a las prescripciones legales; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Julio García Fernández, contra Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha conforme a las prescripciones legales; Tercero: Declara al nombrado Julio Rafael Peña Valentín, culpable de violar el Art. 311 del Código Penal (golpes voluntarios curables antes de 10 días) en perjuicio de Julio García Fernández y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$-10.00 (diez pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena a Julio Rafael Peña Valentín,

al pago de las costas penales; Quinto: Condena al señor Julio Rafael Peña Valentín, al pago de una indemnización de RD\$1.00 (un peso oro) en favor del señor Julio García Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el primero; Sexto: Declara al nombrado Julio García Fernández, no culpable de violación al Art. 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Julio Rafael Peña Valentín, al establecerse que actuó en estado actual de legítima defensa de sí mismo y, en consecuencia, lo descarga; Séptimo: Declara las costas penales de oficio; Octavo: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas';— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto se refiere a Julio García Fernández de violación al artículo 309 del Código Penal, parte adicional, en perjuicio de Julio Rafael Peña Valentín y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de sesenta pesos (RD\$60.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo condena al nombrado Julio García Fernández, a pagar una indemnización a la parte civil constituida Julio Rafael Peña Valentín, de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; Quinto: Condena a Julio García Fernández, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Marino Vinicio Castillo y Rafael Cabrera Hernández, por afirmar éstos haberlas avanzado en su mayor parte';— c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma por Julio García Fernández, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de octubre de 1974, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Admite como interviniente a Ju-

lio Rafael Peña Valentín; Segundo: Casa en lo concerniente al interés del prevenido Julio García Fernández, único recurrente, tanto en lo penal como en lo civil, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y declara las costas penales de oficio; Tercero: Compensa las costas civiles entre las partes';— d) Que sobre el envío así dispuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de marzo de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en lo concerniente al inculpado Julio García Fernández, así como también el recurso de alzada interpuesto por Julio Rafael Peña Valentín, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 2 de mayo de 1972, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que descargó al referido inculpado Julio García Fernández, del delito de violación al artículo 309 del Código Penal (heridas de bala) en perjuicio de Julio Rafael Peña Valentín, por haber actuado en legítima defensa de sí mismo; declaró de oficio las costas penales y rechazó en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por Julio Rafael Peña Valentín, en su calidad de parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas;— SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el inculpado Julio García Fernández, tendientes a su descargo por haber actuado en legítima defensa;— TERCERO: Revoca los ordinales sexto, séptimo y octavo de la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al inculpado aludido Julio García Fernández, a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00)

por el referido hecho puesto a su cargo, en perjuicio de Julio Rafael Peña Valentín, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Condena al mismo inculpado Julio García Fernández, al pago de las costas penales de ambas instancias;— QUINTO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Julio Rafael Peña Valentín, contra el inculpado Julio García Fernández;— SEXTO: En cuanto al fondo, condena al repetido inculpado Julio García Fernández, al pago de una indemnización de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) en beneficio de Julio Rafael Peña Valentín, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado del hecho cometido por Julio García Fernández;— SEPTIMO: Condena a dicho inculpado Julio García Fernández, al pago de los intereses legales de la indicada suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria;— OCTAVO: Condena a Julio García Fernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Rafael Cabrera Hernández, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 20 de septiembre de 1970, Julio García Fernández y Julio Rafael Peña Valentín se encontraban en una fiesta familiar, en la residencia de Faya Venta, en la casa No. 14 de la calle Juan Sánchez Ramírez, de Santo Domingo; b) que luego de varias horas de estar ingiriendo bebidas alcohólicas se suscitó una discusión entre Julio García Fernández y Julio Rafael Peña Valentín, la cual culminó en una riña entre ambos; c) que después de haber sido separados Julio Rafael Peña Valentín sacó un revólver que portaba con el cual hizo un disparo a Julio García Fernández en el momento que éste se dirigía a su

carro, no logrando herirlo; d) que luego de oír el disparo, el co-incepado García Fernández sacó un revólver que guardaba debajo del asiento de su carro y volvió en dirección a la casa donde estaba el agraviado Peña Valentín, haciéndole varios disparos con el mencionado revólver; f) que en el intercambio de disparos entre Peña Valentín y García Fernández éste último logró alcanzar con uno de esos disparos al agraviado Peña Valentín, ocasionándole la herida descrita en el certificado médico que figura en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido García Fernández el delito de golpes y heridas voluntarias, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días como en este caso; que la Corte ~~a~~-qua al condenarlo a una multa de RD\$100.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte ~~a~~-qua dio por establecido que el hecho de Julio García Fernández, había causado a Julio Rafael Peña Valentín, constituido en parte civil daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$8,000.00 pesos, así com al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; que al condenarlo al pago de esas sumas a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio García Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de julio de 1976.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, domiciliados en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 3 de abril de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 1974, en el kilómetro 3 de la autopista Santiago-LaVega, en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de junio de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas, Manuel Vargas Cabrera y Rafael Tavárez R.; y el prevenido Federico Quiñones, contra sentencia correccional Núm. 512, de fecha 16 de junio de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara a Federico Quiñones Méndez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez

R., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los Sres. Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, en contra del prevenido Federico Quiñones Méndez, a través de su abogado el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber sido intentada conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Federico Quiñones Méndez, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) en favor de Manuel Veras Cabrera y RD\$1,000.00 (Mil pesos oro) en favor de Rafael Tavárez Ramos, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos en las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena además a Federico Quiñones Méndez, al pago de los intereses legales de esa suma a cada uno de ellos, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Federico Quiñones Méndez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo J., quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se desestima la solicitud de oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., solicitada en sus conclusiones por el Dr. Lorenzo E. Raposo J., por impropcedente y mal fundada, en razón de que los agraviados ocupaban el vehículo accidentado en sus condiciones de pasajeros del mismo; **Octavo:** Se condena a los Sres. Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, al pago de las costas civiles, en lo concerniente a sus conclusiones relativas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., distrayendo las mismas en provecho del Doctor Gregorio de Js. Batista G., quien dice haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y civilmente responsable, Federico Quiñones Méndez por no haber comparecido, no obs-

tante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo, rechazando en éste las conclusiones de las dichas partes civiles constituídas, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Máximo Quiñones Méndez al pago de las costas penales de esta alzada, y además, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituídas Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos al pago de las costas civiles, en cuanto a su petición de oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción en provecho del Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirmó haberlas avanzado parcialmente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 4177 de 1955, sobre Seguro Obligatorio por Daños Ocasionados con el manejo o conducción de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Aplicación de una Ley inexistente por haber sido derogada, la número 359 de 1968; **Tercer Medio:** Violación del Art. 68, in fine, de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados; Falta de Base Legal;

Considerando, que como se puede observar fácilmente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios se limitan a pedir la casación de la sentencia impugnada, únicamente en el punto en que la misma negó la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía Aseguradora, puesta en causa, y a lo que refutan los recurrentes, en síntesis, que como el accidente de que se trata ocurrió el 12 de agosto de 1974, los pasajeros lesionados que iban en el vehículo accidentado, contrariamente a lo decidido, sí resultaban

protegidos por la Póliza, sin necesidad de un seguro especial de pasajeros, como lo entendió erróneamente la Corte **a-qua**, haciendo así una falsa aplicación de la Ley 359 de 1968, e incurriendo en la violación de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que aparte de cualquiera otra disposición legal, el artículo 68 in fine de la Ley 126 de 1971, dispone lo siguiente: "Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta";

Considerando, que estando en vigor la disposición arriba transcrita, cuando ocurrió el accidente de que se trata, es obvio que en cuanto al Seguro Obligatorio de Vehículos se ha establecido un régimen propio, en sustitución del que resultaba de la Ley 359 de 1968; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al desestimar la solicitud de oponibilidad a la sentencia recurrida a la Compañía Aseguradora, violó por desconocimiento el artículo 68 in fine de la Ley sobre Seguro Privado, hizo una falsa aplicación de la Ley 359, y violó asimismo las disposiciones de la Ley 4117 de 1955, por lo que debe ser casada en el punto de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, ya que no ha habido interviniente en casación;

Por tales motivos, **Unico**: Casa el Ordinal Séptimo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere-

lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1977.

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano.

**Abogado:** Dr. A. Flavio Sosa.

**Recurridos:** Jacinto Mañón y compartes.

**Abogado:** Dr. Francisco del Rosario Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, organismo autónomo del Estado, con su asiento en uno de los edificios públicos asomados a la Plaza de la Independencia, de esta capital, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabio A. Rodríguez, cédula 600, serie 1ra., en representación del Dr. Flavio A. Sosa, cédula 61541, serie 1ra., abogado del indicado Instituto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel A. Cedeño J., cédula 17700, serie 2, en representación del Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son los Sucesores de Raymundo Ismael Miranda: señores Jacinto Ignacio Mañón Miranda, Alicia Miranda de Mañón, Manuel Abigail, Miranda Pachano, Rafael Augusto Pachano, Mercedes Aida Miranda Pachano, Floripe Antonio Miranda de Díaz, Alta-gracia Miranda de Basora, Ramón Estela Miranda Pachano, Herminia Miranda Viuda Melo, y Josefa de la Caridad Miranda Pachano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 85414, 3309, 434, 42, 272, 7437, 493 y 311, series 1ra., 10, 10, 10, 10, 10, 1ra., 10 y 22, respectivamente y residentes en la ciudad de Azua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Instituto recurrente, del 15 de junio de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 25 de julio de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de inadmisión que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y por los recurridos, que se mencionan más adelante, y los artículos 23 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, y 1 y 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de julio de 1974, el Dr. Francisco del Rosario Díaz elevó a la Corte de Apelación de Santo Domingo en representación de los ahora recurridos, una instancia del contenido siguiente: 'Primero: Declara que los Sucesores de Raymundo Ismael Miranda fueron objeto de un abuso o usurpación de poder que culminó con la adjudicación al Banco Agrícola de la República Dominicana, por decisión No. 1 de fecha 10 de junio de 1954, de toda la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de la Provincia de Azua, con desprecio e ignorando la propiedad por prescripción en favor de los Sucesores de Raymundo Ismael Miranda, en la extensión territorial enmarcada con el Acto No. 40 y descrito por el Acto de la Propiedad del 14 de junio de 1952 entre el Notario Público Lic. Antonio Germosén Mayí; Segundo: Revocar en consecuencia la decisión del Tribunal de Tierras ya mencionada, o sea, la decisión No. 1 del 10 de junio de 1954, y por vía de consecuencia adjudicar o declarar propietarios a los herederos de Raymundo Ismael Miranda, por haber poseído por más de treinta años dicha parcela y haber sido desposeído despótica y tiránicamente de sus derechos por abuso de poder; Tercero: Condenar a quien se opusiera a esta solicitud, al pago de las costas y los honorarios del procedimiento en favor del Dr. Francisco del Rosario Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; b) que, sobre esa instancia, la Corte mencionada dictó el 29 de abril de 1977 —después de ordenarse y cumplirse una comunicación de documentos— la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de conocer del fondo del presente litigio, un informativo testimonial sumario a cargo de los Sucesores del finado Raymundo Ismael Miranda, señores Jacinto Ignacio Mañón Miranda, Alicia Miranda de Mañón, Manuel Abigaíl Miranda Pachano, Rafael Augusto Pachano, Mercedes Aida Miranda Pachano, Floripe Antonio Miranda

de Díaz, Altagracia Miranda de Basora, Ramona Estela Miranda Pachano, Herminia Miranda Viuda Melo y Josefa de la Caridad Miranda Pachano; a fin de que dichos sucesores prueben los hechos articulados en sus conclusiones;— **SEGUNDO**: Reserva la prueba en contrario mediante el contrainformativo a las partes adversas, o sea el Estado Dominicano (Administración de Bienes Nacionales); Instituto Agrario Dominicano, Banco Agrícola de la República Dominicana y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);— **TERCERO**: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte el día jueves dieciséis (16) del mes de junio de 1977, a las nueve horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y los del contra-informativo;— **CUARTO**: Ordena que las partes se notifiquen recíprocamente, tres (3) días francos, por lo menos, antes de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oír; y **QUINTO**: Reserva las costas”;

Considerando, que en el memorial de los recurridos, se propone en síntesis que el recurso de casación del Instituto recurrente sea declarado inadmisibile, en vista de que, según el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias, no están sujetas al recurso de casación sino juntamente con las sentencias que resuelvan el litigio correspondiente; que en el caso ocurente, la sentencia es obviamente preparatoria, pues expresamente ella se abstiene de tocar el fondo y de prejuzgar sobre derechos eventuales de las partes;

Considerando, que, en el memorial de los recurrentes se proponen los siguientes medios, a fines de casación de la sentencia: **Primer Medio**: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio**: Violación a la Ley No. 5924

del 26 de mayo del 1962, en su artículo 24.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, sobre el medio de los recurridos, que la medida de información testimonial dispuesta por la Corte *a-qua* es obviamente una medida neutral; que en ella no se emplean términos algunos que constituyan un prejuicio sobre lo que dispondrá la Corte *a-qua* cuando resuelva el caso a fondo, sino los términos que ordinariamente usan los jueces cuando se ordenan informaciones testimoniales a cargo de las partes contrapuestas; que, por tanto, la sentencia ahora impugnada es de carácter preparatoria por lo que el recurso de casación deducido contra ella por el Instituto Agrario Dominicano es prematuro y no puede ser admitido sino juntamente con otro sobre el fondo del litigio, si ello interesara al actual recurrente; todo, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por lo expuesto, no es de lugar ponderar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, por último, que conforme al artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962, en la materia de que se trata las costas de casación pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la sentencia dictada el 15 de junio de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de marzo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José A. Leovigildo Filpo y Filpo, Porfirio Luna Collado y la Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Claudio Ramón Mera.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José A. Leovigildo Filpo y Filpo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 84908, serie 31, domiciliado y residente en la Sección La Herradura jurisdicción de Santiago; Porfirio Luna Collado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 127 de la calle Capotillo de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento so-

cial en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39780, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Claudio Ramón Mora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 44041, serie 31, domiciliado y residente en Villa González, Santiago, suscrito por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Sección Las Lavas, El Limón, el 4 de agosto de 1974, en el cual resultó una persona muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor A., a nombre y representación de José A. Leovigildo Filpo y Filpo, prevenido y los señores Ramón Peña Hernández y Porfirio Luna Collado, personas civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia de fecha Cuatro (4) de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado José A. Leovigildo Filpo y Filpo, de generales anotadas, Culpable de Violar el artículo 49, párrafo 1ro., de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Ramón Mera (Menor) hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Claudio Ramón Mera, padre de la víctima Carlos Ramón Mera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido José A. Leovigildo Filpo y Filpo, Ramón Peña Hernández y Porfirio Luna Collado (persona civilmente responsable) y su entidad aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; Tercero: En cuanto al fondo se condena a los señores José Abelardo Leovigildo Filpo y Filpo, Ramón Peña Hernández y Porfirio Luna Collado, al primero por su falta personal que originó el accidente y a los segundos, como personas civilmente responsables al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señor Claudio Ramón Mera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo menor Carlos Ramón Mera, en el referido acci-

dente, además se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Condena a los señores José Abelardo Leovigildo Filpo y Filpo, Porfirio Luna Collado, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión y que tendrá contra de ésta autoridad de cosa juzgada; Sexto: Condena al nombrado José Abelardo Leovigildo Filpo y Filpo, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto condenó a Ramón Peña Hernández, al pago conjunto y solidario de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma, en favor de la parte civil constituida, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad civil, así mismo modifica dicho ordinal en el sentido de reducir la indemnización a cargo de José Abelardo Leovigildo Filpo y Filpo y Porfirio Luna Collado y a favor de la parte civil constituida, a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), por considerar esta Corte, ser ésta la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a José Abelardo Leovigildo Filpo y Filpo al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a José Abelardo Leovigildo Filpo y Filpo, Porfirio Luna Collado y la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros' C. por A.", al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estar- las avanzando en su totalidad”;

Considerando, que Arturo Luna Collado, puesto en cau- sa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedi- miento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que por tanto procede declarar la nulidad de los mismos y sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los ele- mentos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de agosto de 1974, en horas de la mañana, mientras José Abe- lardo Filpo y Filpo transitaba por la carretera que conduce de la Sección de Las Lavas, del Distrito Municipal de Villa González a la Sección El Limón conduciendo el Jeep placa pública No. 516-644, propiedad de Porfirio Luna Collado, asegurado mediante póliza No. 31961 con la Unión de Seguros, C. por A., al subir una cuesta retrocedió y atropelló a Carlos Ramón Mera, ocasionándole la muerte; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometi- da por el prevenido, por admitir veinte pasajeros en su vehículo pequeño lo que no le permitió dominar el mismo al dar reversa en la cuesta por donde transitaba y no poder evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos configu- ran a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar la muerte con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1 del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con las penas de dos años a cinco años de prisión y multa de RD\$-

500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Claudio Ramón Mera, constiuído en parte civil en su calidad de padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar al prevenido solidariamente con Porfirio Luna Collado, puesto en causa como civilmente responsable al pago de esa suma y al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Claudio Ramón Mera en los recursos de casación interpuestos por José A. Leovigildo Filpo y Filpo, Porfirio Luna Collado y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Saniago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Porfirio Luna Collado y la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de José A. Leovigildo Filpo y Filpo y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Porfirio Luna Collado al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1980**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 24 de mayo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Dios Zapete, Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Luis R. Castillo Mejía.

**Interviniente:** Eneroliza de Oleo.

**Abogado:** Dr. A. Arturo Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de Dios Zapete, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Santa Lucía No. 18 del Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 57207; Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Santa Lucía, de Las

Matas de Farfán, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, en representación del Dr. Joaquín Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Mancebo, en representación del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, cédula No. 8294, serie 12, abogado de la interviniente Eneroliza D'Oleo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección "La Ciénega", del Municipio de "El Cercado", cédula No. 8690, serie 14;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos el 3 de junio de 1977, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, abogado de Juan de Dios Zapete y Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, del 6 de marzo de 1978, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, el 3 de marzo de 1978, a nombre de los recurrentes;

Visto el escrito del 10 de marzo de 1978, firmado por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, a nombre de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 1975, en la carretera Sánchez, tramo Las Matas de Farfán-San Juan de la Maguana, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de octubre de 1976, una sentencia correccional, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Juan de Dios Zapata, culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al prevenido Juan de Dios Zapata, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eneroliza D'Oleo, contra el señor Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, persona civilmente responsable puesta en causa, por reposar en derecho; CUARTO: Condena al señor Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a favor de la parte civil constituida señora Eneroliza D'Oleo, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; QUINTO: Condena al señor

Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA)"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Juan de Dios Zapeta, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y de la parte civilmente responsable Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, en fecha 6 de octubre del 1976, contra sentencia correccional No. 719, de la misma fecha, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; TERCERO: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos), en favor de la señora Eneroliza D'Oleo; CUARTO: Se declara oponible esta sentencia en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; QUINTO: Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Se condena al señor Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, persona civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, a favor del Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes representados por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, han propuesto en su me-

morial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y errada calificación de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de motivos o motivos contradictorios en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la Ley No. 4117;

Considerando, que por escrito separado, los recurrentes anteriores, representados por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, han propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al acápite a) inciso 6to., del artículo 103 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, por no aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal por desnaturalización de los testimonios y los hechos, y falta de motivos respecto de las conclusiones de los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no obstante haber producido los recurrentes dos memoriales por separado y suscritos por abogados distintos, estos han formulado alegatos idénticos, por lo que pueden ser examinados conjuntamente;

Considerando, que el examen de los medios 1ro., 2do., y 3ro., de ambos memoriales, que se reúnen por su íntima relación, expresan, en síntesis, que entre las declaraciones vertidas en primera instancia por Eneroliza D'Oleo, como por Mariana Uribe Castillo, se percata del cambio brusco y contradictorio experimentado en las declaraciones; que mientras en primera instancia Eneroliza D'Oleo expresó: "Yo me di cuenta del accidente cuando estaba en el Hospital; vi el vehículo antes; yo me estaba calentando al sol; allí yo estaba asoleándome; esa es una calle, pero el chofer no tocó bocina; yo estaba sentada"; que en apelación, por

el contrario ella declaró así: "Yo me encontraba recogiendo un arroz en el traspatio de mi casa, cerca del segundo puente y el carro se paró a desmontar a una mujer, y al arrancar fue a donde yo estaba y me chocó"; que igualmente María Uribe Castillo declaró como testigo: "Yo estaba en el patio detrás de la casa y Eneroliza estaba ahí abajada recogiendo un arroz, llegó un carro a desmontar una pasajera, y después dio reversa y le dio a ella"; en la Corte, se expresó así: "A la señora se le botó unos granos de arroz para una paloma y el carro entró y fue a dar reversa y se la llevó; la vieja estaba en el patio de la casa sentada en el mismo patio, los carros siempre entran a buscar pasajeros"; que estas versiones son contradictorias; 2do., que los recurrentes concluyeron subsidiariamente ante los Jueces de la Corte a-qua, como sigue: "Si la Corte encuentra alguna falta del prevenido también toméis en cuenta la falta de la víctima para fines de indemnización y la pena", que la Corte a-qua no contesta esas conclusiones formales; que de haberlo hecho otro hubiera sido el fallo; 3ro., que la Corte deja sin motivos su sentencia al dar como razón para atribuirle responsabilidad única en la consumación de los hechos al chofer Juan de Dios Zapata, los siguientes: "Considerando, que en las audiencias celebradas en esta Corte quedó establecido por los testimonios y demás elementos de la causa, que el conductor del vehículo Juan de Dios Zapeta, cometió imprudencia y falta de precaución, ya que, al dar reversa no tocó bocina y no procuró cerciorarse si atrás había alguna persona, produciéndole con esa falta las lesiones a la agraviada Eneroliza D'Oleo"; pero, dicen los recurrentes, esas versiones son contradictorias y no son fehacientes; que la Corte no retiene las contradicciones existentes, ni tiene en cuenta las disposiciones adicionales del artículo 103 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos en su acápite a) que dice así: "Ninguna persona se situará en la calzada o zona de rodaje de una vía pública con el fin de: 1)—obtener el transporte en vehículos del servicio público; y 6to., ocul-

tarse o sentarse en el pavimento con cualquier fin"; que si la D'Oleo se sienta en el pavimento, cosa que tuvo que ocurrir (dicen los recurrentes), necesariamente, con posterioridad a la entrada del carro al lugar de los hechos, el chofer no pudo ver a la víctima; que, esto no es retenido por los Jueces de la Corte no obstante ser la única razón del accidente; que por todo cuanto se ha expresado, procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que las versiones señaladas por los recurrentes, no contradicen el sentido de las ideas que han querido expresar la agraviada y la testigo; en efecto, es natural que en su primera declaración —la víctima dijera que no se dio cuenta hasta el momento en que estaba en el Hospital, si después en la Corte, ella hace una declaración con más detalles y cambia algún término— está demostrando su sinceridad y la Corte *a-qua* actuó correctamente al no atribuirle ningún valor a esas diferencias, pues lo cierto es que el hecho de que la agraviada estuviera recogiendo arroz en el patio o calentándose al sol, no liberaba al prevenido de cerciorarse al retroceder su vehículo, si la persona que declaró haber visto antes, estaba detrás; que, también, el hecho de que Eneroliza tuviera en el patio o en la calle en formación, tampoco pudo liberarle de responsabilidad, tal como lo estimó la Corte, pues el chofer estaba en el deber de averiguar si podía realizar la maniobra de hacer retroceder su vehículo sin peligro para las personas; que por otra parte, la Corte estimó que el accidente "se debió a que el chofer dio reversa en una forma imprudente, sin percatarse de que esa señora se encontraba abajada en ese lugar y no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la Ley, como es cerciorarse que atrás no hay nadie, tocar bocina, lo que no hizo"; con lo que obviamente está significando que la víctima no incurrió en falta alguna, por lo que no tenía que dar razones específicas al respecto, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes; que la inter-

pretación que los recurrentes hacen del artículo 103 citado más arriba, en la letra a) número 1 y 6 se refieren a medidas que deben tomar el peatón que se propone usar el transporte público o cuando quieren reposar en la calzada, lo que está prohibido por razones obvias; que, por último Juan de Dios Zapete, declaró que había visto a su víctima antes de dar reversa, como se comprueba en el acta correspondiente;

Considerando, además, que la Corte *a-qua*, dio por establecido, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 30 de septiembre de 1975, más o menos a las 8:30 de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito, mientras Juan de Dios Zapete conducía un vehículo público placa No. 216-322, chasis MNS6-243358, propiedad de Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, asegurado con póliza No. 20529, que venció el 31 de diciembre de 1975, de la Dominicana de Seguros, C. por A., de Sur a Norte por la carretera Sánchez, tramo Las Matas de Farfán a San Juan de la Maguana, y al llegar al segundo puente de esta última ciudad se detuvo a desmontar una pasajera y cuando dio reversa en una calle de ese barrio atropelló a Eneroliza D'Oleo; b) que de resultas del accidente, esta última sufrió traumatismos y laceraciones diversas, con heridas contusa en el pabellón auricular izquierdo el cual tiene retracción cicatrizada con lesiones permanentes, curables, las heridas, después de los treinta días y antes de los noventa; lo que no implica contradicción, porque el que las heridas cicatricen no quiere decir que la lesión permanente desaparezca; de 30 días y antes de 90 días; c) el conductor Juan de Dios Zapete fue imprudente y no tomó las precauciones debidas al dar reversa sin percatarse si había detrás alguna persona y no tocar bocina; que por todo cuanto se ha expresado, se pone de manifiesto que la Corte *a-qua* dio motivos suficientes y pertinentes e hizo una relación completa de los hechos de la causa que han permi-

tido a la Suprema Corte que se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto al cuarto medio de los recurrentes, que estos alegan que conforme al artículo 10 de la Ley No. 4117, citada, las Compañías de Seguros no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas;

Considerando, que ciertamente las Compañías de Seguros son responsables frente a sus clientes hasta el límite en que se indique en el contrato de Seguro, y su obligación es respecto del asegurado, por lo que ella no es responsable directamente con respecto a las otras partes envueltas en la litis, por lo que procede acoger el medio de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas que ocasionaron a la víctima una lesión permanente, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) de ese mismo texto legal con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multas de RD\$200.00 a RD\$700.00; si los golpes o heridas ocasionaren al agraviado una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido Juan de Dios Zapete al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Eneroliza D'Oleo, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; que al condenar a Efraín Bienvenido Dionisio Pineda al pago de esa suma y los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización y al declararlas oponible a la Compañía Aseguradora hizo una correcta aplicación de los artículos

1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Eneroliza D'Oleo, en los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Zapete, Efraín Bienvenido Dionisio Pineda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia por vía de supresión y sin envío, en el ordinal sexto de dicha sentencia en lo relativo a la condenación en costas a la Compañía de Seguro recurrente; **TERCERO:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos interpuestos; y **CUARTO:** Condena a Juan de Dios Zapete, al pago de las costas penales; y a Efraín Bienvenido Dionisio Pineda, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Manuel Castillo, Francisco N. López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Castillo, Francisco N. López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en las casas Nos. 11 de la calle Seybo y 57 de la calle 6-A, Barrio Invi, Sector Los Minas, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 4 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 14 de noviembre de 1976, en que sólo resultaron dos vehículos con algunos desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Castillo (prevenido), la persona civilmente responsable Francisco N. López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por mediación de su abogado Dr. Diógenes Amaro contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1977, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Castillo por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y se

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice así: **Falla:** Se pronuncia el defecto contra Manuel Castillo por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena a Manuel Castillo a 15 días de prisión correccional por violación al Art. 139 de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Julio Ledesma Báez por intermedio de su abogado Lic. Félix N. Jáquez I., en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Manuel Castillo y Francisco N. López al pago de la suma de RD\$900.00 (Novecientos pesos) en favor del Dr. Julio Ledesma Báez, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Quinto:** Se condena a Manuel Castillo y Francisco N. López al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Manuel Castillo y Francisco N. López al pago de las costas civiles en favor del Lic. Félix N. Jáquez I., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Séptimo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño'; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles causadas en la presente alzada, con distracción en provecho del Lic. Félix N. Jáquez L.”;

Considerando, que Francisco N. López, puesto en causa, como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regu-

larmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que siendo las 3 de la tarde del 14 de noviembre de 1976, el carro placa No. 212-323, conducido por Manuel Castillo y propiedad de Francisco N. López, asegurado mediante póliza No. A-53930, con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitaba de Este a Oeste por la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad y al llegar a la intersección formada por dicha calle con la Yolanda Guzmán, al no responderle los frenos de su vehículo, chocó la camioneta placa No. 509-322, propiedad de Julio Ledesma y Báez, quien a su vez transitaba en dicho vehículo por esta última calle; b) que en la colisión, la camioneta sufrió desperfectos mecánicos y abolladuras en el lado izquierdo de la cama, y el carro con abolladuras del guardalodo delantero derecho; c) que el accidente se debió a las faltas exclusivas cometidas por el prevenido Manuel Castillo, por no haber reparado los fallos de los frenos de su vehículo, y a su imprudencia y falta de precaución de transitar en un vehículo en esas condiciones;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, la infracción prevista por el artículo 139 de la Ley 241 de 1967, que establece entre otras cosas, que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, ect., violación sancionada en el artículo 169 de la misma ley, con multa no menor de diez pesos (RD\$10.00) ni mayor de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido a quince días de prisión se le impuso una pena no establecida por la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Considerando, que asimismo la Cámara ~~a~~ <sup>a</sup> ~~qua~~ <sup>qua</sup> apreció que el hecho del prevenido Manuel Castillo había ocasionado daños y perjuicios materiales a Julio Ledesma Báez, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de Nove-

cientos pesos oro (RD\$900.00); que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido Manuel Castillo, solidariamente con Francisco N. López, civilmente responsable al pago de esa suma, en favor de Julio Ledesma Báez, a título de indemnización, más los intereses legales, a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido, no presenta otro vicio que no sea el ya mencionado relativo a la pena de prisión impuesta a dicho prevenido recurrente en violación del artículo 169, de la Ley 241 de 1967, por lo que sólo se casa en ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco N. López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia solamente en lo relativo al tipo de la pena impuesta y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1980**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de junio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Carlos Rafael Gómez, Florentino Ramos Díaz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuerero.

---

**Interviniente:** Tomás González Taveras.

**Abogados:** Dres. Antonio Fco. Rojas Hijo y Manuel R. García Lizardo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Carlos Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Imbert No. 53 de la ciudad de Moca, cédula No. 27523, serie 54; Florentino Ramos Díez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida "27 de Febrero" No. 263 de

esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Guillermo Rodríguez, en representación de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuero, cédulas Nos. 22718 y 26507, series 2 y 18, respectivamente, abogados de los recurrentes Carlos Rafael Gómez, Francisco Arturo Vargas, Florentino Ramos Díaz y la Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Francisco Rojas hijo, por sí y por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédulas Nos. 37304 y 12718 serie 54, abogados del interviniente Tomás González Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 1ra., casa No. 27, Cristo Rey, de esta Capital, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figuero, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de abril de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 4 de abril de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 1973 en la Autopista Duarte, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 10 de junio de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Tomás González Taveras, Hacienda La Estrella, C. por A., y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., por el Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña, a nombre y representación de Carlos Rafael Gómez, por el Dr. José Domingo Balcácer Tejada, a nombre y representación de Francisco Arturo Vargas, parte civil constituida, por el Dr. Euclides Acosta, a nombre y representación de Carlos Rafael Gómez, la persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, a nombre y representación de Tomás González Taveras y Hacienda La Estrella, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha cuatro del mes de marzo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas

por Carlos Rafael Gómez, contra Tomás González Taveras, Hacienda La Estrella, C. por A., y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., representados por el Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña, señor Francisco Arturo Sosa Vargas, Carlos Rafael Gómez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., a través de sus abogados Dres. Antonio Francisco Rojas y Manuel García Lizardo, la hecha por Francisco Arturo Vargas contra la Hacienda La Estrella, C. por A., y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., representada por su abogado Dr. Luis Domingo Balcácer Tejada, al nombrado Carlos Rafael Gómez, por ser justas y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara al nombrado Carlos Rafael Gómez, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Tomás González Taveras, Mercedes Mejía Martínez y Olga Estrella y a Tomás González Taveras, por golpes en perjuicio de Carlos Rafael Gómez, y en consecuencia se condenan además a ambos prevenidos a pagar una multa en la forma siguiente: Carlos Rafael Gómez de RD\$100.00 (cien pesos oro) y Tomás González Taveras de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a pagar una indemnización de RD\$2,000.00, en favor de Carlos Rafael Gómez, a Tomás González Taveras y la Hacienda La Estrella, C. por A.; Se condena al señor Francisco Arturo Vargas, como comitente del chofer Carlos Rafael Gómez, a una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro); Se condena además a la Hacienda La Estrella, C. por A., y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., a pagar en favor de Francisco Arturo Vargas, la suma de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; CUARTO: Se condena a ambos prevenidos Arturo Vargas y Tomás González Taveras y la Hacienda La Estrella, C. por A., al pago de las costas civiles, en favor de los respectivos abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Esta sentencia se declara oponible a la Com-

pañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, así como a la Unión de Seguros, C. por A., por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y parte civil constituída Carlos Rafael Gómez, contra la parte civil constituída Francisco Arturo Vargas, contra la Hacienda La Estrella, C. por A., y contra la Quisqueyana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados y emplazados; TERCERO: Declara que el prevenido Carlos Rafael Gómez es culpable del delito de Golpes y Heridas causados involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de Mercedes María Martínez Vda. Estrella, de Olga Estrella y de Tomás González Taveras, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Un ciento de pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara que Tomás González Taveras, no es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal.— Revocándose la sentencia recurrida, en cuanto a dicho prevenido se refiere; QUINTO: Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Tomás González Taveras, en consecuencia condena a Francisco Arturo Vargas y a Carlos Rafael Gómez, a pagar conjuntamente, una indemnización ascendente a la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que ha recibido con motivo del accidente; SEXTO: Condena al prevenido Carlos Rafael Gómez, al pago de las costas penales, y se declaran de oficio en cuanto se refieren a Tomás González Taveras; SEPTIMO: Condena a Francisco Arturo Vargas y Carlos Rafael Gómez, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de dichas costas en provecho de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Antonio Francisco Rojas, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara la presente sentencia oponible a la Unión

de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos e insuficiencia de los mismos;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Florencia Ramos Díaz, éste no fue parte en el proceso ni la sentencia hoy impugnada ni la dictada el 4 de marzo de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal le han causado ningún agravio; por consiguiente, procede rechazar su recurso de casación, por falta de interés;

Considerando, que, a pesar de que en el memorial de casación figura Francisco Arturo Vargas, como recurrente, en el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1977, éste no figura entre los mismos, ni tampoco figuran en una sentencia del 3 de agosto de 1977, dirigida al Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, en la cual le informan que interponen recurso de casación a nombre y representación de Carlos Rafael Gómez, (prevenido), Florencia Ramos Díaz, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que, los recurrentes Carlos Rafael Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., en apoyo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la citación o emplazamiento que se le hizo al prevenido Carlos Rafael Gómez, para que compareciera a la sentencia de fecha 18

de mayo de 1977, fue a requerimiento de la parte civil Tomás González, que en tal virtud la defensa de Carlos Rafael Gómez concluye en el sentido de la irregularidad de la citación en cuanto al aspecto penal; que no obstante la Corte a-qua rechazó las conclusiones sin producir una sentencia motivada; que por tanto, estamos en presencia de la nulidad de la sentencia, que lesionó el derecho de defensa del prevenido Carlos Rafael Gómez, quien no compareció a la audiencia, pronunciándose defecto en su contra; 2) que la sentencia ahora impugnada, únicamente se fundamenta en las declaraciones de la agraviada Mercedes Mejía Vda. Estrella, que aunque no está constiuída en parte civil tiene interés en defender su conductor Tomás González Taveras, para poder reclamar posteriormente, y en la del co-prevenido Tomás González Taveras, sin examinar otros medios de pruebas vertidos al plenario como declaraciones de otros testigos; que al referirse a las declaraciones del testigo Félix P. Pichardo Martínez, los rechaza pura y simplemente, sin hacer un análisis subjetivo; que por tanto, estamos en presencia de una sentencia carente de motivos o insuficientes para establecer la culpabilidad del prevenido; y 3) que en el expediente se obsrva por la Certificación de la Superioridad de Seguros, que el Seguro que amparaba la responsabilidad del vehículo conducido por Carlos Rafael Gómez, en el momento del accidente, estaba en beeneficio de Florencio Ramos Díaz, en virtud de contrato intervenido con la Unión de Seguros, C. por A.; que Florencio Ramos Díaz no fue puesto en causa ni ha sido condenado al pago de indemnizaciones algunas, por lo que la sentencia ahora impugnada, no podía declarar dicha sentencia oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117; que al no probarse la falta cometida por el prevenido Carlos Rafael Gómez, por lo tanto las condenaciones impuestas por la Corte a-qua a cargo de Francisco Arturo Vargas, no están justificadas en hecho ni en derecho, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, sobre el alegato 1) que la Corte a-qua, para pronunciar el defecto del prevenido Carlos Rafael Gómez, y rechazar las conclusiones incidentales del Dr. José Dolores Alcántara Bautista, dio el motivo siguiente: "que procede rechazar dichas conclusiones, en razón de que, mediante acto de alguacil No. 80, el cual figura en el expediente, instrumentado por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, citó en su domicilio a Carlos Rafael Gómez, personalmente, tal como consta en dicho acto de fecha 2 de mayo de 1977, para que compareciera el día miércoles dieciocho (18) del mes de mayo de 1977, a las nueve (9) horas de la mañana, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, a fin de que esté presente en el conocimiento de la causa seguida en su contra, conjuntamente con Tomás González Taveras, por violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de varias personas"; que, por lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto a éste alegato, en la violación denunciada; sobre el alegato 2) que, el Tribunal a-quo para declarar como único culpable del accidente al co-prevenido Carlos Rafael Gómez, no se fundamentó como alegan los recurrentes, exclusivamente en las declaraciones de la testigo Mercedes Mejía Vda. Estrella, y del co-prevenido Tomás González Taveras, sino que, para formarse su íntima convicción también tomó en consideración otros elementos y circunstancias de la causa, tales como, la posición de los vehículos después del accidente; y que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua sí examinó y ponderó las declaraciones del testigo Félix P. Pichardo Martínez, y al efecto dijo lo siguiente: "Pues es constante, en el acta de audiencia del 1º del mes de mayo del 1977, que el deponente Félix P. Pichardo Martínez declaró entre otras cosas: "En cuanto al accidente no puedo decirle nada porque no lo vi; fue después de ocurrido, encontré los carros, el privado de Norte a Sur y el público ocupaba la otra vía; estaba como a un metro; cuando llegué ya se habían llevado los heridos; en

el lugar del accidente se decía que el carro público iba a mucha velocidad; el carro privado pasó la otra vía; se decía que el carro privado se había deslizado"; como se podrá advertir el mencionado testigo no presenció la ocurrencia del accidente, sino más bien relata comentarios obtenidos momentos después de haber ocurrido el choque entre los referidos vehículos; esta circunstancia y la notoria contradicción de dichos testigos en el sentido de que por una parte afirman "en el lugar del accidente se decía que el carro público iba a mucha velocidad" y luego expresa: "Digo que el vehículo privado venía a alta velocidad por los comentarios del lugar del hecho", tales declaraciones imprecisas e inconsistentes según estima, no tienen suficiente fuerza como elementos de juicio para justificar y decidir respecto de la culpabilidad o no de los prevenidos mencionados"; que, por todo lo expuesto y transcrito del alegato que se examina también carece de fundamento y, sobre el 3) y último alegato, la sentencia impugnada da constancia de que el carro placa pública No. 211-639 conducido por Carlos Rafael Gómez, era propiedad de Francisco Arturo Vargas, y que el mismo estaba asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 25066, vigente al momento del accidente; que en consecuencia, al declarar oponible la sentencia impugnada a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, por todo lo expuesto los medios de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente a Carlos Rafael Gómez, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 8 de noviembre de 1973, en horas de la tarde ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 43 de la autopista Duarte, Villa Altagracia, en el cual el carro placa pri-

vada No. 104-754, propiedad de la Hacienda La Estrella, C. por A., con póliza No. 02100, de la Quisqueyana, S. A., conducido de norte a sur por la referidada autopista por Tomás González Taveras se produjo una colisión con el caro placa pública No. 211-639, propiedad de Francisco Arturo Vargas, asegurado con Póliza No. 25066, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Carlos Rafael Gómez en dirección contraria al primero, o sea de Sur a Norte; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Tomás González Taveras curables después de 210 y antes de 270 días; Carlos Rafael Gómez, curables después de 60 y antes de 90; Mercedes Mejía Vda. Estrella, curables en doce meses, y Olga Estrella, curables en 12 meses; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Carlos Rafael Gómez, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva de 100 kilómetros por hora, en una zona suburbana y en una curva, lo que le impidió maniobrar su vehículo, ocupándole parte de la derecha que correspondía al carro que conducía Tomás González Taveras;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-quá le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá apreció que el hecho del prevenido Carlos Rafael Gómez había causado a Tomás González Taveras, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido Carlos

Rafael Gómez, juntamente con Francisco Arturo Vargas, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, al declarar oponible la sentencia a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás González Taveras en los recursos de casación interpuestos por Carlos Rafael Gómez, Florencio Ramos Díaz y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Florencio Ramos Díaz, por falta de interés; **Tercero:** Rechaza los recursos de Carlos Rafael Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Carlos Rafael Gómez al pago de las costas penales; y **Quinto:** Condena a Carlos Rafael Gómez y Florencio Ramos Díaz al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Antonio Francisco Rojas h., y Manuel Rafael García Lizardo, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dres. José Riyo y José M. Díaz Alles.

---

**Recurrido:** Dr. Heliópolis Chapuseaux.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esq. San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Alles, por sí y por el Dr. José Rijo, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 21 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 54394, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se menciona más adelante; y los artículos 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones formuladas de manera incidental por la parte demandada y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena al Estado Dominicano, en su calidad de propietario y guardián del vehículo con el cual

se causaron los daños y como persona civilmente responsable, a pagarle al citado demandante: a) la suma de Un mil cuarenta pesos oro (RD\$1,040.00), como reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por el vehículo propiedad del demandante, a consecuencia del accidente automovilístico referido en esta sentencia; b) Los intereses legales correspondientes a dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Todas las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heliópolis Chapuseaux, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo propiedad del demandado el Estado Dominicano, en el día del accidente, conforme con la póliza de Seguros de dicho vehículo No. 1-3051, con vencimiento el día 23 de febrero de 1972"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 1974, entre dichos apelantes y el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de acuerdo a los requisitos legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir al fondo; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano y a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, y que las mismas sean distraídas en provecho de

Dr. Nelson B. Batten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación del artículo primero de la Ley No. 1015 del año 1935 y falta de motivos y Base Legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis, “que habiendo ellos notificado desde Primera Instancia una demanda incidental de sobreseimiento del conocimiento de la demanda principal, dicho demandante no podía sin haber contestado dicha demanda incidental, obtener audiencia en violación del artículo 1ro. de la Ley 1015 de 1955”, hoy derogada por la 845 de 1978”; y que, como los exponentes en su apelación alegaron esa misma situación y la Corte en su decisión confirmó la sentencia de Primer Grado haciendo suyos los motivos expuestos en la misma, violó igualmente dicha disposición legal y en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y base legal; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al adoptar los motivos de la decisión del Juez de Primer Grado, para el rechazamiento del incidente, sobre la presunta violación de artículo 1ro. de la Ley 1015, que invocan los recurrentes, lejos de haber incurrido en la violación de dicho texto legal, hizo una correcta aplicación del mismo, como resulta de la motivación sobre ese punto de la sentencia impugnada que se transcribe a continuación: “que por las piezas que reposan, en el expediente, se comprueba: a) que por acto de fecha 3 de noviembre de 1971, del ministerial Valentín Mella, el demandante Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, les notificó

a los Dres. José Rijo y José María Díaz Alles, haber depositado en la Secretaría de esta Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los distintos documentos que haría valer en apoyo de su demanda, invitándole a tomar comunicación de los mismos, notificándole a la vez su escrito de conclusiones relativo a la demanda de que se trata; y b) que por acto de fecha 16 de marzo de 1972, del ministerial Valentín Mella, el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, les dio avenir a los citados abogados para comparecer a la audiencia que celebraría este Tribunal el día 21 de abril de 1972, a las 9 a. m., a fin de discutir el fondo de la demanda en cuestión; que del estudio del acto de avenir citado antes, se comprueba que transcurrió un plazo de un mes y cinco días entre la fecha de la notificación de dicho acto y la fecha en que se conocería por ante este Tribunal del fondo de la demanda citada en reclamación de daños y perjuicios, habiéndole además notificado antes de esa fecha la parte demandante a los abogados de las partes demandadas su escrito de conclusiones; que, en tales circunstancias, la parte demandante no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 1015 del 11 de octubre de 1938 ni en la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos, suficientes y pertinentes, para justificar el rechazamiento del incidente, a que se limita el presente recurso, y una exposición de hecho y de derecho, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por el Corte de Apelación de Santo Domin-

go, el 30 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmados:** Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secdetario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** José René Román García, Alvaro Román García, Nancy Esther Román García de Marrero.

**Abogados:** Dr. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly.

---

**Recurridos:** Dr. Rafael A. Franco Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Barón T. Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José René Román García, Alvaro Román García, Nancy Esther Román García de Marrero y Sabrina Marina de las Mercedes Román García, dominicanos, mayores de edad, casados, con excepción de la última, empleados privados los dos primeros, de oficios domésticos la tercera y estudiante



la cuarta, domiciliados en esta ciudad, con cédulas Nos. 85364, 111557, 86710 y 21354, serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por el Dr. Juan Sully Bonnelly, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 15 de febrero de 1977, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Rafael Augusto Franco Rodríguez, abogado, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, del 3 de marzo de 1977, suscrito por su abogado Lic. Barón T. Sánchez L.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, intentada por el hoy recurrido, contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por los señores José René Román García, Alvaro Román García, Nancy Esther Román García de Marre-

ro, Mireya García Viuda Román, en su calidad de tutora legal de su hija menor Sabrina Marina de las Mercedes Román García, y el Ing. Juan Bernal, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael Augusto Franco Rodríguez, parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal, en ocasión de su demanda civil en cobro de dineros, intentada contra los señores José René Román García, Alvaro Román García, Nancy Esther Román García de Marrero, Mireya viuda Román, en su calidad de tutora legal de su hija menor Sabrina Marina de las Mercedes Román García, y el Ing. Bernal, según acto de fecha cuatro del mes de julio del año 1973, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, condena a dichos demandados a pagar al demandante: a) la suma de Veinticinco Mil pesos oro (RD\$25,000.00) que le adeuda por el concepto indicado; b) Los intereses correspondientes, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Lic. Ramón T. Sánchez L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José René Román García, Alvaro Román García, Nancy Esther Román García de Marrero, Sabrina Marina de las Mercedes Román García e Ing. Juan I. Bernal, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 12 del mes de junio del año 1974; cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha apelación y en consecuencia, confirma en to-

das sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1984, 1987, 1999 y 2004 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1166 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la Corte *a-quá* en el segundo Considerando de su sentencia incurre en contradicción y desnaturalización de los hechos, ya que después de admitir que Urbanización Rogarca, C. por A., es una persona moral distinta a la de los hermanos Ramón García; que esa Compañía fue la que realizó la venta de las Parcelas en cuestión, a “Villas Naco”, C. por A.; que el Dr. Rafael Augusto Fco. Rodríguez, no tenía celebrado ningún acuerdo con “Urbanizadora Rogarca”, C. por A., para diligenciar la venta de los referidos inmuebles; que dicha Compañía fue constituida más de un año después de la carta del primero de septiembre de 1971, que figura en el expediente; y que liberaba a los hermanos Ramón García del pago de la comisión del 5% del precio, en el caso específico de lograrse la venta con el Ing. Bernal, tal como se había convenido, venta que no se materializó; termina contradiciéndose en el mismo Considerando, cuando manifiesta que la repetida carta del primero de septiembre de 1971, antes de significar una revocación del poder más bien mantuvo su vigencia para la realización de nuevas promociones, lo que favoreció al

Dr. Franco Rodríguez, al materializarse las gestiones, esta vez con la Compañía "Villas Naco", C. por A., aunque siempre con la participación del Ing. Juan Bernal; que al afirmar lo que antecede, según los recurrentes, la Corte a-qua, no solamente incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, sino además, en el vicio de falta de Base Legal; ya que, de ninguno de los documentos del proceso se desprende que en la operación de Venta hecha por "Urbanizadora Rogarca", C. por A., a "Villas Naco", C. por A., el Dr. Franco Rodríguez tuviera participación alguna como intermediario o de cualquier otra forma; que el artículo 1315 del Código Civil establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, la Corte a-qua al proclamar que el mandato conferido por los hermanos Román García al Dr. Rafael Augusto Franco Rodríguez, no fue revocado por la carta mencionada, sino que más bien mantuvo su vigencia, incurrió en una flagrante violación de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, desde el momento en que condena a los demandados, a pesar de haberse probado que ellos no fueron los que realizaron la venta, porque cuando la misma se llevó a efecto ya los inmuebles habían salido de su patrimonio; que en el caso, el mandato terminó por una causa natural, desde el instante en que los inmuebles salieron del patrimonio de los mandantes, hermanos Román García, para entrar en la "Urbanización Rogarca", C. por A.; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que son hechos establecidos los siguientes: a) que los actuales recurrentes, habían dado mandato al actual recurrido, para que éste gestionara la venta de un número determinado de Parcelas de terreno, de su propiedad, al Ing. Juan Bernal; b) que en ejecución de dicho mandato, el Dr. Rafael Augusto Franco Rodríguez, actual recurrido, realizó las gestiones de lugar sin que se le pagara comisión

alguna; c) que el primero de septiembre de 1971, Juan René Román García, por sí y por los demás poderdantes dirigió una carta al apoderado Dr. Franco, que se reproduce en la sentencia impugnada, donde se puntualiza que éste devengaba por su gestión, un 5% del precio de la venta, y en la que se hace constar que el Ing. Bernal, en principio había ofrecido pagar RD\$500,000.00 como precio de la compra; operación en que se ponía a cargo del adquirente el pago de la comisión del 5% y que en esa oportunidad no llegó a efectuarse; d) que posteriormente se constituyó la "Urbanizadora Rogarca", C. por A., la que tenía como capital el aporte en naturaleza de los mismos inmuebles que se le había dado encargo de vender al actual recurrido Dr. Franco; e) que luego la "Urbanizadora Rogarca", C. por A., aparece vendiendo a la "Villas Naco", C. por A., administrada por el Ing. Juan I. Bernal y por el mismo precio de RD\$500,000.00, las Parcelas que se le había dado encargo de vender originalmente al Dr. Franco;

Considerando, que es innegable que los alegatos de los recurrentes, frente a esos hechos, si los jueces del fondo hubiesen tenido que atenerse para apreciar el valor y el alcance de los Contratos a la letra de los mismos, lo que equivale a decir, que si no existiera el principio legal, de que en las convenciones hay que atender más a la intención de las partes, que al sentido literal de las palabras, tal vez tendrían que haberse considerado dichos alegatos como atendibles, pero resulta, que en el caso ocuriente, según lo pone de manifiesto la sentencia impugnada, tanto por ante la jurisdicción de primer grado, como por ante la Corte a-qua, un cúmulo de circunstancias que ella misma señala, y el desarrollo mismo de los hechos, llevaron a los jueces del fondo, a formar su convicción según sus propias expresiones, en el sentido "de que la venta hecha por la llamada Compañía "Urbanizadora Rogarca", C. por A., a la otra llamada Compañía "Villas Naco",

C. por A., es la misma Venta, y por el mismo precio diligenciado y pactado, en definitiva, por el mandatario Dr. Franco Rodríguez"; y dicha apreciación como cuestión de hecho sin desnaturalización alguna, ya que se le atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y alcance, escapa al control de la casación;

Considerando, que a mayor abundamiento, la Corte a-qua dio además como fundamento de su fallo los siguientes motivos: "que si se aprecia que su carta suscrita por el señor José René Román García constituye una revocación del mandato conferido al Dr. Franco Rodríguez, lo que podían hacer los mandantes en cualquier momento, a su sola voluntad, sería preciso admitir que en ese caso dichos mandantes quedaban obligados a cumplir los compromisos formulados por su mandatario y a pagar a éste el salario convenido, puesto que cuando la revocación del mandato intervino después de inicio de la gestión, el mandatario tiene el derecho de exigir el pago de la remuneración que le haya sido prometida; que en sentido general, el mandante no queda liberado de hacer esos pagos aunque el negocio no haya tenido buen éxito, si ninguna falta es imputable al mandatario, como ha ocurrido en este caso; que la repetida carta del 1ro. de septiembre del 1971, evidencia que el mandatario Dr. Franco Rodríguez prestó su mejor atención al encargo que le fue confiado, ya que en ella se consigna claramente que las "negociaciones" hechas por el Ing. Juan Bernal fueron tramitadas "a través de su oficina y en reunión celebrada con sus "clientes", esto es, por mediación de la oficina del propio mandatario y con los clientes de éste";

Considerando, que al ser correctos los motivos que anteceden, ellos bastarían por sí solos para justificar el fallo impugnado, y en consecuencia la contradicción de motivos alegada no existe en el presente caso, por todo lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio, los recurrentes, no hacen otra cosa que repetir aunque con otras palabras los mismos alegatos ya examinados y que han sido desestimados; así al alegar que se violó en la sentencia impugnada el artículo 1165 del Código Civil, repiten que la Venta que se llevó a efecto entre "Urbanizadora Rogarca", C. por A., y "Villas Naco", C. por A., por aplicación de dicho artículo 1165 del Código Civil, no podía beneficiar ni perjudicar a los hermanos Román García, al Dr. Rafael Augusto Franco Rodríguez y el Ing. Juan I. Bernal; que la Corte a-quá, al decidir lo contrario violó dicho texto legal; continúan alegando los recurrentes que también se violó en la sentencia recurrida el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues al existir en dicho fallo una notoria contradicción de motivos, ello equivale a una falta de motivos; terminan los impugnantes sus alegatos diciendo que la Corte a-quá hace una serie de afirmaciones sin prueba alguna, y que los hechos que expone no permiten determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; pero,

Considerando, que con lo dicho anteriormente en relación con el examen de los medios primero y segundo reunidos, queda contestado lo que alegan los recurrentes, en relación con la hipotética violación del artículo 1165 del Código Civil, pues para que dicho alegato hubiera podido prosperar hubiese sido necesario descartar en absoluto, un cúmulo de presunciones, graves, precisas y concordantes, como se ha dicho, y determinadas pruebas documentales que obran en el expediente, y que en su conjunto sirvieron para edificar la Corte a-quá, en el sentido de que el apoderado en el caso, había cumplido su mandato lo que bastaba por sí solo para que tuviese derecho a obtener legalmente el pago de sus honorarios, y en cuanto a los demás pormenores de la apreciación hecha por los jueces del fondo en cuanto a la ejecución misma del contrato intervenido entre los poderdantes y su apoderado,

como cuestión de hecho, escapa como se ha dicho, al control de la casación; que por último contrariamente a los alegados por los recurrentes, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por todo lo cual este último medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José René Román García, Alvaro Román García, Nancy Esther Román García de Marrero y Sabrina Marina de las Mercedes Román García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 8 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes, que sucumben, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hednández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1980.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de octubre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Félix Ramírez, la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal Inc., y la Compañía de Seguros Pepin, S. A.

**Abogado:** Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

---

**Interviniente:** Juan R. Melenciano.

**Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación,

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por, Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 21389, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal; la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal, Inc., de igual domicilio que el prevenido, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de setiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula 4656, serie 20, abogado del interviniente Juan R. Melenciano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 24868, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10. de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Avelino, cédula 66650, serie 1ra., acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de abril de 1978, suscrito por su abogado, el Dr. J. O. Viñas Bonelly, cédula 15859, serie 56, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Juan R. Melenciano, del 28 de abril de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N-4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, en las proximidades de San Cristóbal, el 11 de julio de 1976; accidente del que resultó con le-

siones corporales una menor de edad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de enero de 1977, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Antonio Avelino García, a nombre y representación de Félix Ramírez, la Cooperativa de Choferes San Cristóbal, y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 del mes de enero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan R. Melenciano, a nombre y representación de su hija menor Rufina V. Melenciano, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Ramírez, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de la menor Rufina V. Melenciano, y en consecuencia, se le condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal Inc., en su calidad de persona civilmente responsable a pagar una indemnización en favor del señor Juan R. Melenciano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Félix Ramírez, y a la Compañía o Cooperativa de Choferes de San Cristóbal, Inc., al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Dr. Elis Jiménez Moqçete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del ve-

hículo causante del accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales;— **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Félix Ramírez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables después de sesenta y antes de noventa días, en perjuicio de la menor Rufina Melenciano de la Cruz, en consecuencia, modifica la sentencia ape'ada y lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$ 25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Cooperativa de Choferes San Cristóbal, Inc. a pagar la cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Juan E. Melenciano, como reparación de los daños mora'es y materiales que ha experimentado con motivo de las lesiones ocasionadas a su hija Rufina Melenciano de la Cruz;— **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Ramírez, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a la Cooperativa de Choferes San Cristóbal, Inc. al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Elis Jiménez Moquete, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponib'e a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente único medio de casación: Violación, por inaplicación, del ordinal 4 del artículo 49 de la ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; falta de base legal, carencia de motivos en un aspecto de la sentencia, o falta de estatuir en relación a un pedimento formulado;

Considerando, que en el medio único de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara a-quá, para condenar al prevenido a las penas que les fueron impuestas se fundó en que éste, Félix Ramírez, admitió que

antes de ocurrir el hecho, vio desde determinada distancia a la menor que resultó lesionada, Rufina Viviana Melenciano, lanzarse a cruzar la carretera; que si tal admisión, por el prevenido caracteriza una falta a cargo del mismo, no lo es menos con respecto a la agraviada, lo que debió llevar la Corte a-qua, como consecuencia obligada, a reducir no solamente la pena impuesta al prevenido recurrente, sino también el monto de la indemnización pronunciada por la Corte a-qua, a cargo de la persona puesta en causa como civilmente responsable; tanto más cuanto tal pedimento le fue formulado, por conclusiones subsidiarias a la citada Corte, y que ésta desestimó sin dar motivo alguno en que fundar lo por ello decidido en este aspecto; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en base a lo que anteriormente se ha expresado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si, ciertamente, los actuales recurrentes pidieron a la Corte a-qua, mediante conclusiones subsidiarias, que en caso de establecerse falta imputable al prevenido, tanto las condenaciones penales como civiles a imponer lo fueran tomando en consideración la falta imputable a la menor agraviada denunciada por la misma declaración del prevenido; que, sin embargo, la citada Cámara desestimó implícitamente dicho pedimento, sin dar motivo alguno justificativo de su conducta; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haberse incurrido, al pronunciarla, en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, sí ponderó, al igual que lo hizo con la del prevenido recurrente, el comportamiento de la menor agraviada al ocurrir el accidente del que resultó corporalmente lesionada; que, en efecto, en uno de los motivos de la sentencia impugnada se expresa que

"no ha sido demostrado que la agraviada Rufina Melenciano haya incurrido en ninguna falta que pudiese ser retenida como causante o concurrente en el accidente de que se trata"; apreciación ésta, que dado su carácter, escapa al control de la Suprema Corte de Justicia; que por lo expresado el medio único del memorial de los recurrentes se desestima por carecer de fundamento;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de julio de 1976, el prevenido conducía de Este a Oeste por la carretera Sánchez, el automóvil placa 215-150, propiedad de la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal, Inc., con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar al kilómetro 5, próximo a la ciudad de San Cristóbal, atropelló a la menor Rufina V. Melenciano de la Cruz, hija de Juan R. Melenciano E., ocasionándole golpes y heridas curables después de 60 días y antes de 90 días; y c) que el hecho se debió, como se ha expresado antes, a que el prevenido, no obstante haber visto a cierta distancia que la menor agraviada se lanzó a cruzar la carretera, continuó la marcha, no obstante disponer del tiempo y espacio suficiente para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Félix Ramírez, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad de la víctima durare

20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Ramírez, ocasionó a Juan R. Melenciano E., padre de la menor agraviada, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que por tanto al condenar a la Cooperativa de Choferes, Inc., de San Cristóbal, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; y de los artículos 1 y 10 de la Ley 241 de 1955, al hacerla oponible a la aseguradora puesta en causa;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan R. Melenciano E., en los recursos de casación interpuestos por Félix Ramírez, la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal, Inc. y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido Ramírez al pago de las costas penales; y a la Cooperativa de Choferes Inc. de San Cristóbal, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Nsétor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de julio de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Antonio Castro Díaz y la Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Juan A. Camarena.

**Abogados:** Dres. José Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Peedomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Antonio Castro Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 36525, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la misma

ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Avelino Madera Fernández, por sí y por el Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, cédulas Nos. 31469 y 55673, series 54 y 31, respectivamente, abogados del interviniente Juan Alejandro Camarena, cédula No. 46882, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaratoria de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~qua, el 24 de enero de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por sus abogados, el 17 de abril de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 3 de octubre de 1974, en el que resultó con lesiones corporales Juan Alejandro Camarena, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de diciembre de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de

Apelación de Santiago, dictó el 8 de julio de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Rafael Antonio Castro Díaz y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia de fecha doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara a Rafael Antonio Castro Díaz, culpable de violar el artículo 49 su letra c) de la Ley tránsito de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad debe condenarle a RD\$15.00 (quince pesos oro) de multa, por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara a Juan Alejandro Camarena, No Culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta en el presente accidente; **Tercero:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Juan Alejandro Camarena, contra Rafael Antonio Castro Díaz; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Rafael Antonio Castro, a una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) en favor de Juan Alejandro Camarena, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Quinto:** Que debe declarar la presente sentencia, común y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Antonio Castro Díaz; **Sexto:** Que el señor Rafael Antonio Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., sean condenados solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de José

Avelino Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar al nombrado Rafael Antonio Castro, al pago de las costas penales del procedimiento"; **SEGUNDO:** Modifica el párrafo Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Rafael Antonio Castro y en favor de Juan Alejandro Camarena, a la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00), por ser ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Rafael Antonio Castro D., al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Rafael Antonio Castro D., y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bertó E. Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que dicha recurrente no ha expuesto el acta declarativa de su recurso ni en escrito alguno, posteriormente, los motivos en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los procesados penalmente, por lo cual su recurso se declara nulo; y, en consecuencia solamente se procederá al examen del interpuesto por el prevenido;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Castro Díaz, que los Jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 3 de octubre de 1974, en horas de la mañana, Juan Alejandro Camarena, transitaba por la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, de norte a sur, conduciendo la motocicleta placa No. 40418, propie-

dad de Mario Paulino; b) que delante de él transitaba, en igual dirección, el prevenido Rafael Antonio Castro Díaz, quien conducía el automóvil de su propiedad placa No. 211032, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A.; c) que dicho prevenido, al llegar a las cercanías de la Fortaleza San Luis, detuvo su vehículo y abrió una de las puertas del lado derecho del mismo, para que saliera un pasajero, estrellándose contra la misma la motocicleta conducida por Camarena, quien resultó con lesiones corporales curables, conforme con los certificados médico-legal, curables después de 30 días y antes de 45; y d) que el hecho se debió a la "torpeza e imprudencia", del prevenido, al proceder a la apertura de la puerta del vehículo que conducía, sin percatarse previamente si detrás venía algún vehículo que transitara en la misma dirección;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal, en la letra c) con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durante 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Castro Díaz, había ocasionado al interviniente Juan Alejandro Camarena, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$700.00 (setecientos pesos), a título de indemnización; que al condenar a Rafael An-

tonio Castro Díaz, en su doble calidad de prevenido y de parte civilmente responsable al pago de dicha suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan Alejandro Camarena, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Castro Díaz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Baez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Arturo Regalado Hidalgo, Félix María Liranzo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Héctor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 del mes de Mayo del año 1980, a.os 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Arturo Regalado Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer cédula No. 11470, serie 55, residente en la calle Mella No. 88 de la ciudad de Salcedo; Félix María Liriano, de la Sección Los Guallos, Tenares, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su asiento social en la casa No. de la calle Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación de San Fco. de Macorís el 14 de Octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 15 de Octubre de 1975, a requerimiento del Lic. Abraham Abukarma C., cédula No. 32782, serie 56 en representación del Dr. Fausto Efraín del Rosario C., quien a su vez representa a los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consea: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 1974, en la Sección de Parmarito, jurisdicción de Salcedo, entre el Jeep placa 212-973 asegurado con la Compañía San Rafael C. por A., y la motocicleta No. 44004 conducida por Pedro María Sánchez Peralta, en el que resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 11 de Febrero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 14 de Octubre de 1975 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo a nombre y representación del prevenido Ramón Arturo Rega'ado Hidalgo, de la persona civilmente responsable señor Félix María Liranzo así como de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra

sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara a los prevenidos Ramón Arturo Regalado y Pedro María Sánchez, culpables de violar la ley 241, el primero el artículo 49 de la referida ley; en consecuencia se condena a Ramón Arturo Regalado a pagar RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro) de multa y a Pedro María Sánchez a RD\$ 5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre de Pedro María Sánchez, en contra del prevenido, Ramón Arturo Regalado, de su comitente señor Félix María Liriano y de la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido Ramón Arturo Regalado solidariamente con su comitente Félix María Liriano a pagar a la parte civil constituida las siguientes indemnizaciones a) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a causa de los golpes sufridos por causa del accidente a pagar por los daños materiales sufridos por la parte civil a causa de los desperfectos sufridos el motor placa No. 48844, marca Honda, color negro, del año 1973; de su propiedad, ordenando que los referidos daños sean liquidados por estado; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón Arturo Regalado solidariamente con su comitente Félix María Liriano al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnización y a título de indemnización complementaria, condenando al prevenido ya dicho y su comitente solidariamente a pagar las costas civiles ordenando que éstas sean distraídas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la entidad aseguradora de

los riesgos del vehículo que produjo el accidente, San Rafael C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Arturo Regalado Hidalgo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Arturo Regalado Hidalgo y a la persona civilmente responsable señor Félix María Liranzo al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael C. por A., en virtud de las leyes números 126 y 117;

Considerando, que ni Félix María Liranzo, persona civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de Juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 8 de Septiembre de 1974 se originó un accidente de vehículos de motor cuando el Jeep placa 212-973 transitaba en dirección Sur-Norte desde la Sección de Palmarito hacia la ciudad de Salcedo, conducida por el chofer Ramón Arturo Regalado Hidalgo y la motocicleta placa No. 44004 conducida por Pedro María Sánchez Peralta transitaba en dirección contraria; que el a-

accidente ocurrió en una curva abierta, que la carretera estaba en malas condiciones y en el lugar del hecho habían hoyos, que el chofer no tocó bocina y el motorista sí lo hizo, que el chofer le ocupó su derecha al motorista para defenderse de un hoyo y al éste frenar su motocicleta, el Jeep lo chocó; b) que como consecuencia de la colisión resultó el motorista Pedro María Sánchez Peralta con golpes y heridas que curaron después de 30 días y antes de 60 de acuerdo al certificado del médico Legista del Distrito Judicial de Duarte, c) que la Corte a-quá apreció que, el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Ramón Arturo Regalado Hidalgo, al ocupar la derecha de la vía que correspondía a la motocicleta conducida por Pedro María Sánchez Peralta y no tocar la bocina en la parte curva de la carretera fueron la causa eficiente del presente accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra C con pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durase 20 días o más, como ocurrió en este caso; que la Corte a-quá al condenarlo a una multa de RD\$25.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-quá dio por establecido que el hecho de Ramón Arturo Regalado Hidalgo, había causado a Pedro María Sánchez Peralta, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), más los intereses legales a partir de la de-

manda; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas más los intereses legales, a título de indemnización en favor de Pedro María Sánchez Peralta, parte civil constituida, haciendo oponibles dichas condenaciones a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nul'os los recursos de Casación de la parte civilmente responsable Félix María Liranzo y la Compañía San Rafael C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de Octubre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido, Ramón Arturo Regalado Hidalgo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1980.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 3 de mayo de 1977.

**Materia:** Administrativa.

**Recurrente:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo.

**Recurrido:** Metropolitana de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dres. Milton Messina, Roberto Mejía, Manuel V. Ramos y Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte M. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Mayo del año 1980, años 137' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada el 3 de mayo del 1977, por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Salvador Mejía García, cédula No. 59101, serie 1ra., por sí y por el Dr. Milton Messina, cédula No. 39061, serie 1ra., Dr. Manuel Valentín Ramos H., cédula No. 102985, serie 1ra., y el Lic. Manuel de Jesús Viñas Rojas, cédula No. 9, serie 1ra., todos abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Metropolitana de Seguros, C. por A., con su asiento principal en la Avenida Independencia No. 16, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Estado recurrente, del 8 de junio de 1977, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en esta causa, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 7 de julio de 1977, suscrita por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 9 y 28 de la Ley sobre Seguros Privados No. 196, de 1971; 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de la Aseguradora recurrida a la Superintendencia de Seguros, para que le fuera aprobada una propuesta transferencia de acciones de la misma Compañía a la American Life Insurance Company y otras personas, la Superintendencia de Seguros comunicó el 5 de agosto de 1975 a la solicitante lo siguiente: "C-un-

plimos en advertirles que a partir de la transferencia de acciones a la entidad y a las personas físicas extranjeras señaladas por ustedes, esta Superintendencia considera como no nacional a esa entidad aseguradora, porque la transferencia indicada no satisface el requisito mencionado en el acápite e) del artículo 9 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados"; que sobre recurso jerárquico elevado por la ahora recurrida el Secretario de Estado de Finanzas, este funcionario comunicó el 21 de mayo de 1976 a la Metropolitana lo siguiente en su parte final: "Por todo lo anterior, este Despacho comparte la opinión de la Superintendencia de Seguros, en el sentido de considerar a la Metropolitana de Seguros, C. por A., como aseguradora extranjera, a menos que no se transfieran acciones en la proporción que indica la Ley, en manos de dominicanos, previa autorización del Departamento citado"; b) que sobre recurso ahora contencioso de la Metropolitana, intervino el 3 de mayo de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación por el Estado Dominicano, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Metropolitana de Seguros, C. por A., contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en el Oficio No. 3474 de fecha 21 de mayo de 1976; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Disponer, como al efecto dispone que la Metropolitana de Seguros, C. por A., continúe siendo asegurador nacional, independiente del hecho que una cantidad de sus acciones, superior al 49% de su capital, propiedad de la American International Underwriters Overseas (AIUO), LTD., empresa extranjera, fuera transferida a otra entidad igualmente extranjera, denominada American Life Insurance Company (ALICO)";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Estado recurrente propone el siguiente Medio Unico: Violación del artículo 28 del a Ley No. 126 de la Ley sobre Seguros Privados de la República Dominicana. Falta de apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que, en apoyo de ese medio, el Estado Dominicano alega que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha hecho una distorsionada apreciación de los hechos y una falsa aplicación del derecho al pronunciar la sentencia recurrida; el'o así, porque tal como lo expresara el Superintendente de Seguros, el artículo 28 de la Ley que ha sido violada expresa que: ninguna transferencia de acciones de aseguradoras y reaseguradoras organizados de acuerdo con las leyes dominicanas o de personas morales que actúen como intermediarios, tendrán validez, si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia de Seguros, previa identificación de las partes; de donde se desprende que la finalidad de dicho artículo es el de controlar que el 51% del Capital y de las acciones que ejerzan su gobierno sean propiedad de dominicanos y puedan seguir considerándose como aseguradores nacionales. Es fácil tener en cuenta que, dicho artículo tiene un remarcado sabor nacionalista, que todo Tribunal cual que sea su jerarquía debe venerar en cuanto preserva y satisface las aspiraciones que tuvo el legislador en cuenta al enumerar los considerando que presidieron la promulgación de dicha ley. Creemos firmemente que la Ley No. 126 ha sido violada en su esencia y muy especia'mente en la disposición conté'ida en el artículo 28 mencionado ya que los hechos y todo cuanto pretende apuntalar el Tribunal Superior Administrativo para darle una aparente justeza a la sentencia recurrida, es el producto de una falsa apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que cuando el artículo 28 de la Ley de

Seguros Privados, No. 126 del 1971, para respetar el principio constitucional de la irretroactividad de las Leyes, dispuso que las Aseguradoras Nacionales ya constituidas como tales desde dos años antes de 1971, continuarían con el carácter favorecido ya indicado aunque las acciones de las mismas en manos de extranjeros representaren un valor más del 49% de su Capital, lo dispuso así en el entendido de que la proporción de acciones de extranjero aunque mayor del 49%, no fuere sobrepasada después de entrar en rigor de la Ley de 1971; que fue ese el objeto evidente de la disposición de la misma Ley que sujetó las transferencias de acciones de esas Aseguradoras favorecidas al control de la Superintendencia de Seguros, previo a la formalización de toda transferencia, control indudablemente encaminado al objeto de que la proporción de acciones de extranjeros, no obstante cualquier ulterior transferencia, se mantuviera en el mismo nivel del día de la entrada en rigor la Ley No. 126 ya varias veces citada, aunque esa proporción, al momento de entrar en vigencia esa Ley había sido superior al 49% y las Aseguradoras, no obstante eso, siguieran favorecidas con el tratamiento de Aseguradoras Nacionales; que, por todo lo expuesto, procede acoger el medio de casación propuesto en el memorial del Estado, en este caso representado por el Procurador General Administrativo, y la casación solicitada;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas conforme al artículo 60 de la Ley correspondiente;

Por tales motivos: **UNICO:** Casa la sentencia dictada el 3 de mayo del 1977, por la Cámara de Cuentas de la República, ex funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara para los fines de Ley.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de Mayo del año 1980.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	12
Recursos de casación civiles fallados .....	8
Recursos de casación penales conocidos .....	27
Recursos de casación penales fallados .....	23
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	3
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos .....	1
Declinatorias .....	4
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados .....	9
Nombramientos de Notarios .....	14
Resolución administrativas .....	22
Autos autorizados emplazamientos .....	20
Autos pasando expedientes para dictamen .....	58
Autos fijando causas .....	51
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza .....	5
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza .....	1

---

264

**MIGUEL JACOBO F.**  
Secretario General de  
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.